INCORPORACION A LA IGLESIA POR EL BAUTISMO Y SUS CONSECUENCIAS JURIDICAS

SUMARIO:

Introducción (1),

- I. Incorporación a la Iglesia por el Bautismo según la S. Escritura.
 - A) El Bautismo, agregación al pueblo de Dios (2).
 - B) El Bautismo y la formación del cuerpo de Cristo (3).
- II. Consecuencias jurídicas fundamentales de la incorporación por el Bautismo:

Primera consecuencia: Persona en la Iglesia.

- A) Persona en el lenguaje jurídico del Codex (4).
 - a) La persona como objeto.
 - b) La persona como sujeto.
- B) Persona in Ecclesia Christi (5).
- C) La personalidad sobrenatural en la Iglesia (6).
- D) Sujeto de los derechos fundamentales específicos de los cristianos (7-9).

Segunda consecuencia: Súbdito de la Iglesia (10).

Tercera consecuencia: Miembro de la Iglesia.

- A) Documentos eclesiásticos.
 - a) Los que requieren la triple vinculación a la Iglesia (11-12).
 - b) Los que atribuyen a sólo el Bautismo la incorporación (13-14).
- B) Teorías de los teólogos y canonistas.

Primera (15).

Segunda (16).

- C) Nuestra opinión (17-25).
- III. Consecuencias jurídicas de la incorporación bautismal afectada por el óbice y la censura.
 - A) Situación del afectado por el óbice (26-27).
 - B) Situación del afectado por la censura (28-34).

Conclusión (35).

1. El momento trascendental de la relación del hombre para con la Iglesia, lo constituye la incorporación del hombre a ésta. Y lo es bajo un triple aspecto íntimamente conexo: el eclesiológico, el ecuménico y el canónico.

Para la Eclesiología, es punto culminante la inserción del hombre en la Iglesia, medio necesario de salvación; y problema fundamental, la determinación de quiénes pertenecen a la Iglesia.

Para la Teología del Ecumenismo, la agregación a la Iglesia por el bautismo aporta la base para aspirar a la unidad de todos los cristianos consagrados por el carácter bautismal. El problema es hasta qué grado forman todos ellos parte del cuerpo místico de Cristo.

Para el Derecho canónico, la incorporación del hombre a la Iglesia por el Bautismo tiene carácter constitucional. Y al derecho y ciencia canónicas incumbe el oficio de atender a los datos de la revelación y de la teología eclesiológica y sacramentaria sobre la incorporación bautismal, y verterlos en términos jurídicos y deducir las consecuencias jurídicas.

Tal es la tarea que se nos ha encomendado. Mas para no invadir el campo de «Los derechos subjetivos públicos en la Iglesia», objeto de la ponencia del profesor Alfonso Prieto, nos detendremos en aquellas consecuencias fundamentales, que se refieren a la situación jurídica del bautizado, en y para con la Iglesia.

Como la incorporación a la Iglesia, puede verse afectada por la existencia de un óbice o de una censura eclesiástica, se nos presenta ineludible el problema —que incide en el eclesiológico y ecuménico— de cuál es la situación jurídica del bautizado afectado por la herejía, cisma, apostasía o excomunión.

Si el punto de apoyo esencial del Derecho Canónico de la Iglesia, ha de ser la Revelación y la interpretación auténtica del Magisterio eclesiástico, antes de acudir a la analogía de las sociedades temporales, creemos necesario, si bien sumariamente y tomando los resultados de los exegetas, indicar cuál es, según la Sagrada Escritura, la función incorporadora del Bautismo a la Iglesia.

Con ello tenemos delineadas las tres partes de nuestra ponencia: 1. La incorporación a la Iglesia por el Bautismo según la Sagrada Escritura. 2. Las consecuencias jurídicas fundamentales de la incorporación, y 3. las consecuencias jurídicas de la incorporación afectada por el obex y la censura.

I. LA INCORPORACION A LA IGLESIA POR EL BAUTISMO SEGUN LA SAGRADA ESCRITURA 1

2. La teología de San Pablo sobre la Iglesia está determinada por dos grandes líneas. Según la primera, la Iglesia es la continuación del antiguo pueblo elegido, del pueblo de Israel. La asamblea cristiana o comunidad cristiana es el pueblo en cuyo beneficio han comenzado a realizarse las pro-

¹ J. GIBLET: Le baptême, sacrament de l'incorporation à l'Eglise selon saint Paul. Lumière et Vie, 27 (1956), 341-368.

mesas y que se sitúa en todo bajo la obediencia de Cristo, como nuevo Moisés. La segunda línea se fija más en la novedad cristiana que se desprende del don de Espíritu de Jesús y hace resaltar los diversos aspectos de la unidad extraordinaria que une a los cristianos, con Cristo y entre sí. Desde estos dos puntos de vista, el bautismo es, según Pablo, el gran rito de iniciación, de agregación al pueblo de Dios, por una parte, y de formación de esa unidad que en el Cuerpo de Cristo.

A) EL BAUTISMO, AGREGACIÓN AL PUEBLO DE DIOS

En el judaísmo del tiempo de Jesús y de Pablo, la doctrina sobre el pueblo de Dios se centraba alrededor de dos grandes nombres. Abraham y Moisés. En Abraham, se dan las promesas y la circuncisión; sus descendientes tienen como propia la herencia prometida a él. En Moisés se cumple la liberación o salvación de la descendencia de Abraham, su constitución como pueblo de Dios, la alianza y la ley, la reunión del pueblo como Qahal o Ekklesia del desierto para el culto del verdadero Dios.

a) Los acontecimientos del Exodo.

Hay un texto que los refiere tipológicamente al bautismo: 1. Cor. 10.1-2. Todo el pasaje se refiere al bautismo. El paso del mar es el tiempo de este bautismo cristiano. Moisés, que es aquí el tipo de Cristo domina y orienta los acontecimientos del Exodo. Se trata del pueblo como tal, de «nuestros padres», de un acto colectivo de paso y de santificación, que conduce al pueblo, que estaba esclavizado, a la libertad de Dios. Del mismo modo la Iglesia nace por el paso de la humanidad a través de las aguas del bautismo con la intervención del poder del Espíritu.

Otro texto, a primera vista bastante diverso, contiene una idea parecida 1 Cor. 6,11—El contexto precedente habla por dos veces del reino de Dios. Los impíos, cuyos vicios son enumerados, estarán excluidos de él. Los cristianos por el bautismo, han sido lavados de esos vicios, y santificados y justificados para ese reino de Dios. Todo esto en nombre de Cristo y por el Espíritu. El Espíritu es fuente de toda santidad, y el reino de Dios es un universo de santidad. Así el bautismo constituye el reino de Dios, y lo dispone para el culto litúrgico del Padre; y la Iglesia que nace por el bautismo, es esta asamblea de culto, que vive en la presencia de Dios y por El.

b) Descendencia de Abraham y herencia de Dios.

En la carta a los Gálatas, aborda Pablo el tema de la herencia de Abraham directamente; la auténtica descendencia de Abraham, es solamente Jesucristo, la participación en la herencia y entrada en la condición de Hijos, depende únicamente de la adhesión a Jesucristo como salvador. Esta adhesión y sus consecuencias se operan en el bautismo: Gal. 3. 25-29. Por el bautismo los cris-

tianos no sólo se hacen hijos auténticos de Abraham, sino también hijos de Dios. Por la adhesión a Cristo, reciben la adopción, el Espíritu Santo, por el que se dirigen a Dios en la oración como a Padre. El bautismo, pues, introduce a los cristianos en la comunidad santa y les concede la facultad de oración y culto divino. La adhesión a Cristo por el bautismo incorpora al pueblo de las promesas y de la herencia, al pueblo santo destinado al culto de Dios.

La misma idea de que los cristianos son por el bautismo los verdaderos descendientes de Abraham se encuentra bajo el simbolismo del "sello". En Ef. 1. 13-14 se dirige a paganos que se han hecho cristianos después de haber oído la predicación del evangelio, de haber creído en él, han sido sellados en la iniciación cristiana, esto es, en el bautismo, con el Espíritu Santo. El sello es aquí el mismo Espíritu Santo, objeto de la Promesa y primicias de su cumplimiento completo, la redención del pueblo de Dios. Este sello constituye, pues al cristiano miembro del pueblo de Dios destinado a recibir la herencia de las promesas.

B) EL BAUTISMO Y LA FORMACIÓN DEL CUERPO DE CRISTO

3. La doctrina del cuerpo místico de Cristo ha ido formándose por etapas en el pensamiento de Pablo. Ya en uno de los primeros textos de este desarrollo hay una alusión clara al bautismo: 1. Cor. 12, 12-13. En el v. 13 la idea dominante es la unidad. Todos han recibido de Cristo el mismo Espíritu y por eso forman un cuerpo en el que están unidos unos a otros como los miembros del cuerpo. Y este Espíritu que une a los cristianos entre sí lo han recibido por el bautismo. Por él y por la acción del Espíritu, hombres tan diversos se han hecho un sólo cuerpo. Así resulta que el bautismo es un sacramento para la formación de la Iglesia, que hace de una multitud de hombres muy diferentes un solo cuerpo animado por el mismo Espíritu, que pertenece a Cristo, que es la fuente del Espíritu.

La expresión definitiva de la doctrina de la Iglesia como cuerpo de Cristo se halla en las Epístolas de la cautividad. En Ef. 5, 25-27 Cristo por el bautismo santifica y purifica a la Iglesia y la hace su esposa resplandeciente, santa e inmaculada. El tema se encontraba ya en el Antiguo Testamento. El pueblo de Israel es como una Esposa que Yahveh se había escogido en el desierto y que le fué infiel. El amor divino fué todavía más fuerte, la trajo de nuevo a sí, la purificó y la hizo de nuevo su esposa (Os. 2-3; Ez. 16; Jer. 2-4; el Cant.). Pablo supone el tema y lo desarrolla.

La Iglesia aparece como el Israel infiel, o mejor, la humanidad pecadora. Hacía falta purificarla y prepararla para el Padre. El sacrificio de Cristo es el que hace posible esta purificación y santificación. Por él la Iglesia pasa a ser comunidad de salvación que entra en la comunión de Cristo y del Padre y se sustituye como tal, El Amor de Cristo forma a la Iglesia; y esto se realiza, según el texto, en el bautismo, en el baño de agua en virtud de la palabra.

El bautismo, que es el sacramento de la incorporación a la Iglesia, es también el sacramento de la incorporación a Cristo², como la Sagrada Escritura lo atestigua con las tres expresiones de «bautizados en el nombre de Jesús» (1. Cor. 13-15 y 6, 11), "bautizados en Cristo" (1. Cor. 10; Gal. 3.27), y "sepultados por el bautismo en la muerte" (Rom. 6, 1-11; Col. 2, 11-13). Esta es la fórmula más expresiva. El gesto del bautizado, que penetra en el agua y se sumerge en ella, sirve a Pablo para subrayar la relación existente entre el rito de agregación a la comunidad y el hecho central de la salvación; la muerte y la resurrección de Cristo. El cristiano por el bautismo no sólo pertenece y se conforma a Cristo al ser adoptado como hijo de Dios, sino que se incorpora al misterio de Cristo, se asocia íntimamente a su muerte y su resurrección.

La conclusión, para nuestro punto de vista trascendental, es que según Sagrada Escritura el bautismo, que nos regenera para el reino de los cielos y para la vida sobrenatural, nos incorpora a Cristo y a su Iglesia. El renacimiento sobrenatural es ya incorporación a la Iglesia.

Debiéramos considerar los aspectos de la incorporación a Cristo y a su Iglesia, así como el momento de la incorporación. Pero prescindimos ahora de ello, porque queremos entrar inmediatamente en nuestro tema y de hecho tocaremos ambos puntos al analizar uno de los efectos jurídicos de aquélla, la cualidad de miembro.

II. CONSECUENCIAS JURIDICAS FUNDAMENTALES DE LA INCOR-PORACION POR EL BAUTISMO

Primera consecuencia jurídica: persona en la Iglesia.

4. La primera consecuencia jurídica de la incorporación por el bautismo es constituir al hombre persona en la Iglesia de Cristo (c 87). Pero ¿no es el hombre persona ya antecedentemente al bautismo? ¿Qué le confiere éste entonces? Para poder dar una respuesta adecuada, se nos impone examinar primero qué es según el Codex ser persona en la Iglesia, y segundo qué personalidad confiere el bautismo al hombre?

A) Persona en el lenguaje jurídico del Codex

Como sucede en el derecho estatal, no existe en el CDC un concepto jurídico unitario de persona, sino que se reflejan en él los distintos matices que a lo largo de la historia ha ido teniendo el concepto de persona. Esta pluralidad de significados tanto jurídicos como culturales los resume Kammermaier en el siguiente esquema 3:

² Y. Trémel: Le baptême, incorporation du chrétien au Christ. Lumière et Vie, 27

<sup>(1956), 369-388.

&</sup>lt;sup>3</sup> E. KAMMERMEIER: Der Begriff der legitima persona standi in iudicio im Codex Juris Canonici. Archy. für katholisches Kirchenrecht, 127 (1955/6), 281.

PERSONA

	Portado (objeto)	Portador (sujeto)
En el Teatro	Máscara.	Actor.
En la Vida	Situación, representación concreta.	Hombre en esta situación, representación.
	Capacidad abstracta.	Portador de la capacidad.
En el Derecho	Situación, representación jurídica concreta.	El hombre en la situación, representación jurídica.
	Capacidad jurídica abs-	Portador de la capacidad jurídica.
	tracta.	

a) La persona como objeto.

Pocas veces usa el CDC el término persona en el sentido objetivo y original de representación o situación. En este sentido poco concreto están las expresiones del c. 888 § 1 iudicis pariter et medici sustinere personam; del c. 106 n. 1 alius personam gerit (cfr. c. 1655 § 4); y del c. 100 § 1 personae rationem habere. En el sentido objetivo de capacidad abstracta se halla la expresión del c. 687 iuridicam... personam acquirunt.

Más frecuentemente viene usado el término persona en el sentido primero cuando en el CDC se usan las expresiones compuestas de personarum acceptio (c. 153 § 2), intuitu personae (cc. 628 n. 2; 840 § 1). Y en general en las fórmulas que se refieren a la representacoón o situación de cada una de las clases de personas examinadas por el CDC, como persona Romani Pontificis, Cardinalis, Patriarchae, Episcopi... y la expresión jurídica procesal persona standi in iudicio (cc. 1652, 1709, 1892 n. 2).

b) La persona como sujeto

«Fuera del libro IV del Codex aparece la persona en el sentido abstracto de portador de la capacidad jurídica sobre todo en los lugares en que describe el constituirse de la persona, c. 87-89 y 99-102. Pero el Codex usa preferentemente el término persona en un sentido completamente concreto; habla —lo mismo si lo emplea en el sentido de representación, situación o en el sentido de persona— de la vida, como realmente es, con sus hombres concretos en su concreta representación y no levanta un mundo conceptual abstracto, fuera de cuando es absolutamente necesario. Esto se comprende fácilmente por la historia de la constitución de las normas canónicas. Tienen éstas, como origen, necesidades y dificultades concretas, si bien encuentran en los sínodos una regulación general o son tomados por las decretales papales para el caso concreto» ⁵.

⁴ Cc. 420 § 1 n. 6, 2343 § 2; 236 § 4, 2343 § 2; 2343 § 3; 350 §§ 2-3, 351 § 1. 2343 § 3.

⁵ E. Kammermeier: Archiv für katholisches Kirchenrecht, 127 (1955/6), 286.

B) PERSONA IN ECCLESIA CHRISTI 6

5. Tal unión de términos aparece sólo al describirse la incorporación de los hombres a la Iglesia por el Bautismo, tanto en el derecho actual latino (c. 87) como en el oriental. (c. 16).

En el Codex latino, al afirmarse que Baptismate homo constituitur persona cum omnibus iuribus et officiis se designa al hombre en cuanto sujeto de derechos y deberes de cristiano. Es el hombre concreto existencial, el que por el Bautismo se incorpora a la Iglesia al Cuerpo místico de Crísto, y deviene persona en la Iglesia de Cristo, ocupando un puesto —clérigo, laico o religioso— en la Iglesia.

El derecho oriental codificado (c. 16) se expresa similarmente pero con más exactitud en el § 1 Baptismate homo constituir in Ecclesia Christi persona y en el § 2 Persona in Ecclesia Christi omnibus iuribus fruitur et officiis adstringitur, nisi, ad iura quod attinet... Mientras en el primer párrafo se toma «persona» en abstracto como capacidad jurídica en la Iglesia; en el segundo párrafo, en cambio, se toma en el sentido concreto, en cuanto revestido de los derechos y oficios comunes de los cristianos?.

C) LA PERSONALIDAD SOBRENATURAL EN LA IGLESIA

6. En el orden natural el hombre por su misma existencia tiene personalidad jurídica y posee los derechos y deberes naturales inherentes a ella. Personalidad y derechos, que la sociedad no crea, sino reconoce por ser preexistentes a ella; y que la Iglesia misma en su derecho presupone y tutela, en cuando relacionados con el fin sobrenatural.

En el orden sobrenatural, en cambio, para poseer y gozar de la personalidad y de los derechos y deberes sobrenaturales en la sociedad sobrenatural de la Iglesia, necesita el hombre ser elevado y su personalidad constituída conforme al rito agregador y regenerador instituído por Cristo, el bautismo.

Como el orden de la gracia no destruye sino perfecciona el de la naturaleza, la personalidad natural del hombre no es destruída, ni siquiera substituída sino intrínsecamente perfeccionada y hecha capaz de recibir la vida sobrenatural y perfeccionarla en virtud del carácter bautismal, que consagra ontológicamente al hombre como miembro del cuerpo y como ciudadano del reino de [esucristo, que es la Iglesia §.

⁶ K. Mörsdorf: Persona in Ecclesia Christi. Archiv für katholisches Kirchenrecht,
131 (1962), 345-393; especialmente, p. 361-373.
⁷ K. Mörsdorf: art. c., 364.

⁸ SASSE: De Sacramentis Ecclesiae. I, 221. Cf. E. F. Regatillo, Institutiones Iuris Canonici, I8 n. 177.

Interpretación distinta a la común pretende ofrecer P. Lombardía, Derecho Divino y persona física en el ordenamiento canónico. Temis (1960), 187-203, espc. 191-193.

Al ser indeleble el carácter, también lo será la personalidad constituída por el bautismo. El hombre por tanto una vez regenerado es y permanece siempre persona en el orden sobrenatural.

C) LA PERSONALIDAD SOBRENATURAL EN LA IGLESIA.

Mientras en el orden natural el hombre, por su misma existencia, tiene personalidad jurídica y los derechos y oficios naturales a ella inherentes, que la sociedad no crea, sino que tiene que reconocer; en el orden sobrenatural, en cambio, el hombre, por sola su existencia, carece de personalidad jurídica y de los derechos y oficios sobrenaturales. Pues no es cualidad necesaria propia de la naturaleza humana el ser sujeto de derechos y deberes en el plano sobrenatural. No es que el hombre pierda su personalidad humana ni que ésta sea sustituida por la sobrenatural, ni siguiera que el hombre no sea reconocido en su óntica personalidad natural por el derecho mismo de la Iglesia, sino que, antecedentemente a una elevación al orden de la sobrenaturaleza de la gracia, el hombre no tiene personalidad sobrenatural. Por lo mismo que el hombre naturalmente no puede exigir por definición los medios sobrenaturales instituídos positivamente por Dios Nuestro Señor y no está sobrenaturalmente capacitado para recibirlos, por ello carece de capacidad en el orden sobrenatural, que es el de la salvación sobrenatural. Tiene que ser la personalidad sobrenatural constituída positivamente, conforme al modo establecido por el divino fundador de la sociedad sobrenatural de la Iglesia, como queda expresado en el canon fundamental 87.

El efecto primario necesario del bautismo es la impresión del carácter indeleble que es «la consagración ontológica del hombre en miembro del Cuerpo y ciudadano del reino de Jesucristo, que es la Iglesia". Como el orden de la gracia no destruye, sino que perfecciona la naturaleza, la personalidad del hombre no es destruída, sino elevada ónticamente y hecha capaz de recibir la vida sobrenatural y de perfeccionarla con la propia actividad. Por ello conserva el hombre la libertad de su actividad para tender, mediante aquélla, al fin sobrenatural como a fin propio personal, que determina los deberes y los medios conducentes para cumplir aquéllos y conseguir el fin.

El hombre es y permanece persona, suppositum rationale, pero por el bautismo es intrínsecamente elevado, si bien accidentalmente, al orden de los medios sobrenaturales. Ahora bien, así como la personalidad, que por su existencia corresponde a todo hombre, es insuprimible y le acompaña siempre; igualmente, el hombre, una vez renacido al orden sobrenatural por la generación bautismal, es y permanece siempre persona en el orden sobrenatural. Pues la personalidad sobrenatural está constituida por la consagración operada por el carácter indeleble del bautismo. Consagración indeleble que

⁹ C. CORRAL SALVADOR: La noción metafísica del Derecho en el Código de Derecho Canónico. (Madrid, 1962), p. 30, nota 36.

marca al hombre como hombre de Cristo o, con expresión agustiniana, como oves Christi, aunque ésta se escape del redil y vague por fuera.

Si en la personalidad jurídica se distingue un doble aspecto, igualmente en la específica del bautizado habrá que distinguir un doble aspecto: activo y pasivo. Bajo el primero, la persona en la Iglesia aparece como sujeto capaz de derechos, e. s., capaz de adquirir derechos subjetivos, poseerlos y disfrutarlos. Bajo el aspecto pasivo, es sujeto de deberes, e. d., sujeto a los mandatos del derecho normativo y obligado a los legítimos derechos de los demás.

Pero el bautizado en la Iglesia no sólo es capaz, sino además es bajo el aspecto activo sujeto de derechos de los cristianos, y bajo el aspecto pasivo es también sujeto de los deberes de los cristianos. Tiene el bautizado el deber supremo —que es también un derecho— de tender libremente al fin sobrenatural, para el que ha sido hecho capaz por la redención de Cristo; y tiene el derecho a los medios sobrenaturales; y pesan sobre él los deberes dimanantes de la ordenación positiva, divina y eclesiástica, de la actividad encaminada al fin sobrenatural.

- D) SUJETO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ESPECÍFICOS DE LOS CRISTIANOS.
- 7. Al hablar de los derechos comunes de los cristianos en el ordenamiento canónico, conviene tener en cuenta tres clases de derechos comunes (fundamentales):
- 1.º Los derechos fundamentales del hombre, en cuanto quedan reconocidos y garantizados por el ordenamiento canónico, como el derecho a la vida (Cf. cc. 2350, § 3 y 985, n. 5, contra los suicidas; 2351 contra los participantes en el duelo; 2354 y 985, n. 4, contra los homicidas; 2350, 1, contra el aborto; cc. 123, 1923, 3, asegurando la sustentación necesaria). El derecho a la integridad física (Cf. cc. 985, n. 5, 2350, 2). El derecho a la locomoción y cambio de domicilio. El derecho de libertad religiosa (Cf. c. 1351, 1) 10.
- 2.º Los derechos que están ligados a la válida recepción del bautismo al conferirse la personalidad sobrenatural: los derechos fundamentales específicos de los cristianos en sentido estricto.
- 3.º Aquellos derechos que son comunes a los cristianos por voluntad de la Iglesia, o sea comunes a los cristianos en cuanto miembros de la Iglesia como sociedad jurídicamente perfecta (Cf. cc. 1552, 1667): que podrían denominarse derechos fundamentales específicos de los cristianos en sentido amplio.

Mientras el hombre, por su propia existencia, es sujeto de los derechos fundamentales naturales (del grupo primero), por el bautismo queda cons-

¹⁰ L. DE LUCA: I diritti fondamentali del'uomo nell'ordinamento canonico. Acta Congressus Internationalis Iuris Canonici, 1950 (Romae, 1953), 88-103.

tituído sujeto de los derechos fundamentales (comunes) específicos de los cristianos en ambos sentidos (grupos segundo y tercero).

Pues bien, al destinar Dios al hombre al fin sobrenatural, le respeta enteramente su libertad. Más aún, el bautismo confiere la libertad específica de tender al fin sobrenatural, en cuanto que libera al hombre de la ley de la naturaleza caída y de los impedimentos que obstaculizan la tendencia al fin sobrenatural (Gal 4,26, 15,1, 5,13; Rom 8,21) ¹¹. Por ello, la elección de los medios con los que se tiende al fin sobrenatural se deja a la libertad del bautizado. Porque no gozaría de la libertad personal respecto a la actividad que debe ejercer en orden al fin sobrenatural si no tuviese una esfera externa en la que, respecto a los objetos concretos fundamentales, tuviera la facultad inviolable de obrar libremente. Tales son los derechos fundamentales de los cristianos. Cuáles son en concreto, no queda determinado por el legislador en el Código de Derecho canónico, como sucede en las tablas de Derechos del hombre que suelen acompañar las modernas constituciones, sino que aparecen desperdigados en aquél.

8. Son recogidos y garantizados por el CDC: el derecho de la libertad de las *conciencias*: al tutelar el derecho de elegir confesor aun de otro rito (s. 905; cf. cc. 519, 520, 521, 523, 566, 2414) y de manifestarla aun al superior (c. 530, § 2); el derecho de elegir estado de vida, ya el matrimonial (2353; cf. 1034, 1035), ya el clerical (c. 971, 2352; cf. 1436), ya el religioso (c. 2352)¹²; el derecho de asociación con otros fieles (cf. cc. 684, 693). Todos ellos circunscriben y concretizan la libertad personal en orden a la perfección personal sobrenatural, y constituyen la personalidad del bautizado dinámicamente considerada.

Ahora bien, como la actividad natural aun del regenerado por el bautismo no basta, sino que requiere además los medios que han sido encomendados exclusivamente a la Iglesia por Cristo, de ahí que el bautizado no pueda conseguir su fin sobrenatural si no tiene también la facultad inviolable de exigir y recibir aquellos medios de salvación, como expresa compendiosamente el c. 682: «Los seglares tienen derecho a recibir del clero, conforme a la disciplina eclesiástica, los bienes espirituales, y especialmente los auxilios necesarios para la salvación»; en concreto:

El derecho al Sacramento de la Confirmación, que el Obispo, respectivamente el sacerdote privilegiado, tiene que administrar a los súbditos que lo demanden razonablemente, respectivamente a aquellos en cuyo favor ha sido concedido el privilegio (c. 785, §§ 1-2).

El derecho al Sacramento de la Eucaristía (c. 853), con la facultad de recibirlo consagrado en cualquier rito (c. 866, § 1).

¹¹ W. Bertrams: De publicitate iuridica statuum perfectionis Ecclesiae. Periodica, 47 (1958), 127-128.

¹² Este mismo derecho fundamental es protegido de manera relevante con el instituto de los religiosos: cc. 570 § 1, 571 § 1, 637.

El derecho al Sacramento de la *Penitencia*, que con obligación grave de justicia tienen que administrar los pastores de almas (c. 892, § 1), y la absolución no puede negarse ni diferirse al fiel debidamente dispuesto (c. 886).

El derecho al Sacramento de la Extremaunción, que el ministro ordinario está obligado por justicia a administrar por sí mismo o por otro.

El derecho al Sacramento del *Matrimonio*, pues el matrimonio, al cual hay derecho natural, no puede consistir entre bautizados sin que sea sacramento (cf. 1035, 2353, 1012, § 2)¹³.

El derecho a los sacramentales (cf. 2262, §1; 339, § 446); a los sufragios comunes de la Iglesia; a las indulgencias (c. 911 ss.).

El derecho a participar en el culto divino (cf. c. 2259, § 1; 2275, n. 1).

El derecho a la instrucción religiosa (cf. c. 1330-1336, 1344, § 1 ss.).

El derecho a la *sepultura* eclesiástica (cf. c. 1239, § 3), con la licencia de elegir la iglesia de su funeral o el cementerio de su sepultura, que pravalece sobre la sepultura establecida por derecho común o particular (c. 216, § 1; 1219, §§ 1-2; 1220, 1221, § 1).

Los derechos fundamentales de los cristianos son, pues, las facultades de obrar libremente respecto a los objetos concretos fundamentales como correspondientes a la libertad específica del sobrenaturalmente regenerado, y de exigir y recibir los medios espirituales conducentes al fin sobrenatural y al cumplimiento de los deberes de él dimanantes, las cuales facultades nacen de la personalidad misma sobrenatural constituída por el carácter bautismal.

9. Al estar ligados a la personalidad sobrenatural, constituída por el bautismo, los iura christianorum, es decir los derechos fundamentales específicos de los cristianos, pero diversamente, unos por derecho divino y otros por derecho puramente eclesiástico, síguese que como la personalidad sobrenatural de los bautizados está constituída por el carácter indeleble bautismal y lleva unidos por institución divina los derechos y deberes fundamentales del orden sobrenatural; ni aquélla ni éstos pueden ser quitados por la Iglesia, como inamisibles que son. Por lo mismo, tanto el óbice como la censura eclesiástica no se refieren a los derechos mismos en sí, sino a su ejercicio, cuya ordenada custodia y satisfacción está encomendada a la Iglesia. El defecto de fe (vínculo simbólico) o de caridad social o comunión con la Iglesia (vínculo jerárquico), en que consiste el óbice, lleva consigo el no poder ejercer los derechos en la Iglesia, mientras la pena eclesiástica produce, por voluntad de la Iglesia y conforme al grado establecido por ella, una restricción mayor o menor del ejercicio de los derechos fundamentales de los cristianos ¹⁴.

Pero ni siquiera puede faltar o quitarse totalmente el ejercicio de éstos en la Iglesia, por la razón de que la Iglesia es medio necesario de salvación

¹⁴ G. Michiels: *Principia Generalia de Personis in Ecclesia*. (Parisiis-Tornaci, 1955), p. 25. Cfr. infra, nn. 265 ss. y 28 ss.

¹³ Cfr. GASPARRI: De matrimonio. I, 13-30; G. OLIVERO: Sur le problème du droit subjectif dans le droit canonique. Ephemerides Iuris Canonici (1947), 589-591.

y de que a ella están exclusivamente encomendados los medios sobrenaturales. Por eso, cuando el c. 2248, 2, estatuye que «tan pronto como el delincuente ha cesado en su contumacia, a tenor del canon 2242, § 3, no puede denegársele la absolución», no sólo impone a los superiores competentes la obligación de absolver de la censura a los fieles debidamente dispuestos, sino que a éstos les reconoce el derecho de exigir y recibir la absolución (como medio radical de salvarse) 15.

Más aún, el ejercicio de las facultades sobrenaturales, que en cuanto tales no pueden ser quitadas directamente por la Iglesia, produce efectos jurídicos que *suppositis supponendis* tienen que ser reconocidos por la Iglesia, p. e., el matrimonio válido de los bautizados, aun acatólicos, es sacramento.

Respecto a los derechos comunes de los cristianos que son de institución eclesiástica, en cambio, como el derecho a la tutela judicial ante tribunal eclesiástico (c. 1552, 1646, 1654, 1667, 1668), la Iglesia los puede quitar en todo o en parte o sólo en cuanto al ejercicio.

Pero la Iglesia no suele quitar los derechos específicos de institución puramente eclesiástica, ni siquiera impedir su total ejercicio ¹⁶.

«Por el bautismo se confiere, además, el poder de ejercer personalmente los derechos de los cristianos efectivamente adquiridos, mientras no se vea impedido, bien por la misma naturaleza, como la mente del niño antes del uso de razón (c. 88, 3), bien por el imperativo del derecho positivo, como el menor, que en el ejercicio de sus derechos está sujeto a la potestad de los padres o tutores" (c. 89)¹⁷.

Segunda consecuencia jurídica: súbdito de la Iglesia.

10. Al quedar el hombre incorporado a la Iglesia por el bautismo y adquirir la personalidad sobrenatural en ella y por ella, queda sometido a los deberes fundamentales específicos del orden sobrenatural, sean de institución divina o eclesiástica. Respecto a ellos, no se establece impedimento alguno que libere a los bautizados de cumplirlos.

En cuanto a los deberes fundamentales específicos de los cristianos de derecho divino, queda indeleblemente sujeto el bautizado. La razón de la sujeción se funda en la inamisibilidad de la personalidad sobrenatural en la Iglesia por virtud del carácter indeleble bautismal. Y en cuanto a su ejercicio, no se establece por parte de la Iglesia impedimento alguno.

En cuanto a los deberes fundamentales específicos de los cristianos de institución puramente eclesiástica, tampoco de por sí y en forma genérica se pone por la Iglesia dispensa general alguna.

¹⁵ W. Onclin: Considerationes de iurium subiectivorum in Ecclesia fundamento ac natura. Acta Congr. Intern. Iur. Can., 1950 (Romae, 1953), 223. Cfr. ibd., 213, 219.

K. Mörsdorf: Archiv für katholisches Kirchenrecht, 131 (1962).
 G. Michiels: P. G. de personis, 28.

En efecto, según el c. 87, el hombre se constituye persona con todos los deberes de los cristianos, sin establecer excepción; y lo mismo se establece en el canon correlativo del código oriental (c. 16, § 2)¹⁸. Y expresamente se establece en el c. 12 del CIC el principio general, a sensu contrario, de la sujeción de todos los bautizados a las leyes meramente eclesiásticas.

El principio general del c. 12 no hace más que recoger el principio contenido en los documentos pontificios que le preceden y le sirven de fundamento. Destaca sobre todos el c. 8 del Conc. Tridentino, sess. VII: «Si quis dixerit baptizatos liberos esse ab omnibus Ecclesiae praeceptis, quae vel scripta vel tradita sunt, ita ut ea observare non teneantur, nisi se sua sponte submittere voluerint, anathema sit» ¹⁹.

Los deberes fundamentales de los cristianos están unidos a la personalidad bautismalmente constituída. Por consiguiente, todos los bautizados, aunque hayan apostatado, profesado la herejía, separado, adscrito a una secta ateística, quedan siempre sometidos a las leyes eclesiásticas, mientras no sean explícita o implícitamente dispensados de su cumplimiento. El bautizado queda constituído indeleblemente subditus Ecclesiae.

El bautismo, por tanto, constituye al hombre, en sí mismo considerado, persona con todos sus derechos y deberes en la Iglesia, sujeto activo y pasivo, persona pleno iure.

Tercera consecuencia: miembro de la Iglesia.

11. Si el efecto del carácter bautismal es la incorporación del hombre al Cuerpo Místico de Cristo, ¿quedará el bautizado eo ipso constituído no sólo persona, sino también miembro de la Iglesia? Y dentro de este supuesto, ¿se daría una identificación entre persona y miembro en la Iglesia?

Se nos impone, por tanto, ver cuál es la realidad sobrenautral operada por el bautismo a la luz de las disposiciones magisteriales y disciplinares de la Iglesia. Sólo después vendrá el examinar las interpretaciones doctrinales de los teólogos y canonistas, para pasar a continuación a exponer la doctrina que nos parece acorde con los documentos eclesiásticos.

A) Documentos eclesiásticos.

De éstos hay una serie que para la incorporación del hombre a la Iglesia requiere el bautismo, la profesión de la fe y la sumisión a la legítima jerarquía; y otra serie que sólo exige el bautismo válido.

a) Documentos eclesiásticos que requieren la triple vinculación a la Iglesia para ser miembro de ella.

19 D. 864.

¹⁸ G. MICHIELS: P. G. de personis, 28.

Se encuentran, en primer lugar, las fuentes del canon 87. En concreto, un texto del *Decretum*. En él se recogen las palabras de San Cipriano, en que se dice que Novaciano está «extra Ecclesiam», y poco después, «Ecclesia una est, quae una et intus esse et foris non potest»; concluyendo: «Si autem foris cuncti haeretici et schismatici, non habent Spiritum Sanctum". Y, por lo mismo que están fuera, tienen que ser «Ecclesiae reincorporati» o «reincorporatos Ecclesiae unitati» ²⁰.

Estos textos parecen, pues, indicar que, si bien el bautismo obra la incorporación a la Iglesia, esta incorporación no está necesariamente ligada de forma absoluta al solo bautismo, puesto que puede perderse y necesita ser recuperada por los cismáticos y herejes. Por consiguiente, los bautizados caídos en herejía o cisma no son miembros de la Iglesia.

Similarmente, las fórmulas de excomunión expresamene declaran que los excomulgados están fuera del cuerpo de la Iglesia como miembros. Así, la fórmula del Conc. Arausicano I (a. 441): «A gremio Sanctae matris Ecclesiae et a consortio totius Christianitatis eliminamus quousque resipiscant» ²¹. Gregorio VII, al excomulgar a los venecianos, declara: «Extra consortium membrorum Christi et Ecclesiae facti estis, sectantes et recipientes eos qui pro suis sceleribus excommunicati sunt» ²².

Y la fórmula del Pontifical Romano dice: «Membrum putridum et insanabile, quod medicinam non recipit, ferro excommunicationis ab Ecclesiae corpore abscindamus, ne tam pestifero morbo reliqua Corporis membra, veluti veneno inficiantur... et potestate ligandi et solvendi in coelo et in terra Nobis divinitus collata, a pretiosi Corporis et Sanguinis Domini perceptione, et a limitibus Sanctae matris Ecclesiae in coelo et in terra excludimus... et dammatum cum diabolo... in ignem aeternum iudicamus donec resipiscant...» ³⁸.

Algo parecido expresa la Clemens formula: «Si quis... vel de humanitate vel deitate minus dicit (Filium Dei) habuisse, profanus et alienus ab Ecclesia catholica atque apostolica iudicandum est"²⁴.

El Conc. Florentino dice: «Firmiter credit... nullos intra catholicam Ecclesiam non exsistentes, non solum paganos, sed nec iudaeos aut haereticos atque schismaticos, aeternae vitae fieri posse participes... nisi ante finem vitae eidem fuerint aggregati» ²⁵.

De modo parecido se expresan el Conc. Lateranense II y Pío IX ...

12. Pero, sobre todo, está la doctrina de Pío XII en la Mystici Corporis, señalando las condiciones para ser miembro del Cuerpo Místico: «In Eccle-

²⁰ C. 15, De haereticis, V, 2, in VI.

²¹ Mansi: 6, 441.

²² Epist, 27, Ad Domm. Silvium Ducem et populum Venetiae. ML, 148, 483.

²³ Pontificale Romanum. Ordo excommunicandi, 3. Anathema sollemnis excommunicatio pro gravioribus culpis.

²⁴ Formula Clemens Trinitas (c. 500), D. 18.

²⁵ Conc. Florentinum, Decretum pro Iacobitis, D. 714.

²⁶ Conc. Lateranense II. can. 23. D. 367. Bulla Ineffabilis Deus. D. 1641.

siae autem membrir reapse ii soli adnumerandi sunt, qui regenerationis lavacrum receperunt veramque fidem profitentur, neque a Corporis compage semetipsos misere separarunt, vel ob gravissima admissa a legitima autoritate seiuncti sunt..." 7.

Para ser reapse miembro de la Iglesia requiere el Pontífice dos condiciones positivas: el bautismo y la profesión de la verdadera fe; y dos condiciones negativas: la no separación ni por iniciativa propia ni por la autoridad legítima. Estas cuatro condiciones, expresadas en términos positivos, se reducen a las tres requeridas por Bellarmino como minimum para pertenecer al cuerpo visible de la Iglesia: "Profesio verae fidei, sacramentorum communio, et subiectio ad regimen legitimorum pastorum» ²⁸.

Ahora bien, si las tres son necesarias para ser *reapse* miembro de la Iglesia, significa que faltando una de ellas, o no se hace miembro o deja de serlo. Tal conclusión lógica la deduce el mismo Pío XII: «Qui fide vel regimine invicem dividuntur, in unum eiusmodi Corpore, atque uno eius divino Spiritu vivere nequeunt .. non omne admissum, etsi grave scelus eius modi est ut —sicut schisma, vel haeresis, vel apostasia faciunt— suapte natura hominen ab Ecclesiae Corpore separet» ²⁹.

Si ahora comparamos las condiciones exigidas por Pío XII para ser miembro de la Iglesia con las requeridas por el canon 87 para ser persona en la Iglesia, resulta que para la personalidad se requiere una condición menos, al no exigir el canon 87 la profesio verae fidei. Se podría decir que ésta va implícita en el Bautismo, que por sí mismo es una exteriorización de la fe.

Parece, pues, imponerse la conclusión de que una cosa es ser miembro de la Iglesia y otra distinta ser persona o súbdito. La conclusión sería definitiva si no hubiera en contra otra serie de documentos eclesiásticos.

- b) Documentos eclesiásticos que atribuyen al Bautismo la incorporación del bautizado como miembro de la Iglesia.
- 13. Destacan, en primer lugar, las fuentes del canon 87. Estas afirman expresamente que por el bautismo el hombre se hace miembro de Cristo y

²⁷ Enc. Mystici Corporis. 29 jun. 1943. AAS, 35 (1943), 201 s.

[&]quot;Ecclesiam esse coetum hominum eiusdem christianae fidei professione, et eorumdem sacramentorum communione colligatum, sub regimine legitimorum pastorum, ac praecipue unius Christi in terris vicarii romani pontificis... Anima sunt interna dona Spiritus Sancti... Corpus externa professio fidei et communicatio sacramentorum. Ex quo fit ut quidam sint de anima et corpore... sunt membra viva... Aliqui sint de anima et non de corpore, ut cathechumeni et excommunicati. Aliqui de corpore et non de anima, ut qui nullam habent internam virtutem... Definitio igitur nostra solum comprehendit hunc ultimum modum existendi in Ecclesia, quia hic requiritur ut minimum: ut quis posset dici esse pars visibilis Ecclesiae... Non igitur pertinere ad Ecclesiam non baptizatos, haereticos et apostatas, excomunicatos et schismaticos. Pertinere... non praedestinatos, non perfectos, peccatores etiam manifestos, infideles occultos, si habeant sacramenta, professionem fidei et subiectionem." (Bellarmino: De controversiis, 1.3; De Ecclesia militante, cap. II, p. 75.)

29 Enc. Mystici Corporis. AAS, 35 (1943), 201 s.; D. 2286.

se incorpora al Cuerpo de la Iglesia. Así lo enuncia el Conc. de Florencia: «Primum omnium sacramentorum locum tenet sanctum baptisma, quod vitae spiritualis ianua est; per ipsum enim membra Christi ac de corpore efficimur Ecclesiae. Et cum per primum hominem mors introjerit in universos. «nisi ex qua et Spiritu renascimur, non possumus --ut inquit veritas-- in regnum coelorum introire" (cfr. Io., 3.5) 30.

Y el efecto incorporativo se sigue aun en el supuesto de haberse recibido válidamente el bautismo de manos de un hereje, como claramente lo afirma Benedicto XIV: «Deinde id etiam compertum est, eum, qui baptisma ab haeretico rite suscepit, illius vi Ecclesiae catholicae membrum effici; privatus siquidem baptizantis error hac eum felicitate privare nequit, si Sacramentum conferat in Fide verae Ecclesiae, atque eius instituta servet in his, quae pertinent al validitatem baptismi» 81.

De tal manera queda incorporado a la Iglesia el bautizado que no puede sustraerse a la jurisdicción eclesiástica aunque sea rey: «Reges aliosque principes, qui per Baptismum facti sunt membra Ecclesiae, substrahit ab eiudem Ecclesiae iurisdictione non secus ac Reges paganos, quasi Principes Christiani in rebus spiritualibus et ecclesiasticis non essent filii et subditi Ecclesiae» 12.

En el mismo sentido se pronuncian otras muchas declaraciones del Magisterio, tanto anteriores como posteriores al Código de Derecho canónico. Entre las anteriores, destaquemos la del Conc. de Trento en su sesión XIV: «Constat certe, baptismi ministrum iudicem esse non oportere, cum Ecclesia in neminem iudicium exerceat, qui non prius in ipsam per baptismi ianuam fuerit ingresus. "Quid enim mihi —inquit Apostolus— de iis, qui foris sunt iudicare?" (1 Cor. 5.12). Secus est de domesticis fidei, quos Christus Dominus lavacro baptismi sui corporis membra (1. Cor. 12,13) semel effecit» 33.

También la Liturgia, en sus fórmulas bautismales, atribuye al bautismo el efecto de incorporar al bautizado como miembro de la Iglesia.

Así, en las liturgias occidentales, el Ritual Romano: «Da electo nostro, ut... renovetur fonte Baptismatis et inter Ecclesiae tuae membra numeretur» 4.

De modo parecido el Manual Toledano: «... Christo per Baptismum, tamquam membra Capiti copulamur atque connectimur» 25.

Concuerdan los ritos orientales, como el antioqueno: «Digni fiant superna regeneratione per aquam et Spiritum: ad hoc ut sint... honorabilia membra in Corpore Sanctae tuae Ecclesiae» 36.

 ³⁰ Conc. Florentinum: Decretum pro Armenis. D. 696.
 31 Epist. Singulari. 9 febr. 1749. GASPARRI: C. I. C. fontes, II, n. 394.
 32 Pío IX: Litt. apost. Multiplices inter. 10 jun. 1851. GASPARRI: C. I. C. fontes.

II, n. 510.
33 D. 895. Cfr. D. 863, 689.

³⁴ Rituale Romanum, tit. 2, c. 4. Ordo Baptismi Adultorum, n. 3. 35 Manuale Toletanum. Appendix ad Rituale Romanum, tit. 2, c. 1, § 55.

³⁶ Ordo Ecclesiae Antiochenae Syrorum. J. A. ASSEMANI: Codex Liturgicus Eccle siae universae. I. 220.

En el rito armeno se dice: "Fiat corpus et membrum Ecclesiae tuae Sanctae» 87.

Con términos similares se expresan las demás liturgias, simbolizando el efecto incorporativo del Bautismo mediante la comparación con la vid y con la grey, quedando el bautizado respecto de la Iglesia adherido como injerto v marcado como oveja.

La misma doctrina se encuentra en textos de los SS. Padres, como S. Juan Crisóstomo, S. Agustín v S. Fulgencio 38.

14. Y actualmente, el Concilio Vaticano II parece considerar a todos los cristianos separados como vinculados a ella y en algún sentido, si bien no lo diga expresamente, miembros suvos. En la Constitución apostólica «Humanae Salutis», convocando el Concilio, Juan XXIII llama a los bautizados separados «hijos suyos» y «hermanos separados» 39. Expresiones que solemnemente recoge la Constitución conciliar sobre el Ecumenismo con estas palabras: «Nihilominus, iustificati ex fide in baptismate (separati) Christo incorporantur, ideoque christiano nomine iure decorantur et a filiis Ecclesiae catholicae ut fratres in Domino merito agnoscuntur» 40.

Solemnemente, en la Constitución de la Iglesia, al hablar de los vínculos con los cristianos no católicos, dice: «Cum illis qui, baptizati, christiano nomine decorantur, integram autem fidem non profitentur vel unitatem regiminis, unitatem communionis sub Successore Petri non servant, Ecclesia semetipsam novit plures ob rationes conjunctamy 41.

La misma Constitución conciliar soluciona la aparente antinomia que pudiera presentar la determinación taxativa de la Mystici Corporis de que reapse soli son miembros los unidos por el triple vínculo, al interpretar reapse por plene en el sentido ya indicado por el Cardenal Bea⁴². Mientras en el esquema anterior se decía "reapse et simpliciter loquendo Ecclesiae societati incorporantur", en la Constitución se dice: "Illi plene Ecclesiae societati incorporanturt, qui Spiritum Christi habentes, integram eius ordinationem omniaque media salutis in eat statuta accipiunt, et in eiusdem compage visibili cum Christo, eam per Summum Pontificem atque Episcopos regente, iunguntur vinculis nempe professionis fidei, sacramentorum et ecclesiastici reegiminis ac communionis"43.

Todos los bautizados, por tanto, quedan incorporados a la Iglesia como miembros; los separados lo son también, aunque no con todos los derechos ni

³⁷ Ordo Ecclesiae Armenorum. J. A. ASSEMANI: I, 172.
38 S. AGUSTÍN: Epist. 265, n. 4. ML, 33, 1087; R. 1715. S. JUAN CRISÓSTOMO: R. 1228. S. FULGENCIO: De Fide ad Petrum, c. 33 ss., n. 78 ss. (ML, 65, 703 s), recogido por el C. Florent.: D. 714, nota.
39 JUAN XXIII: Const. apost. Humanae Salutis. 25 dic. 1961. AAS, 54 (1962), 12.
40 Conc. Vaticanum II: Decretum de Oecumenismo. cap. 1, n. 3.
41 Constitutio dogmatica de Ecclesia, I, cap. 2, n. 15.
42 A Brat. Conferencia 25 abr. 1962, United 1 (1962), 256; Conferencia 23 energia.

⁴² A. Bea: Conferencia 25 abr. 1962. Unitas, 1 (1962), 256; Conferencia 23 enero 1962. Ibd., 147.

⁴³ Const. dogm. de Ecclesia, I, cap. 2, n. 14.

con todos los vínculos del hijo unido y que vive dentro de la familia de Dios: la Iglesia.

B) LAS TEORÍAS DE LOS TEÓLOGOS Y DE LOS CANONISTAS.

15. Para compaginar ambas series de documentos y explicar adecuadamente la naturaleza de la incorporación bautismal a la Iglesia como miembro de ella, tanto los teólogos como los canonistas acudieron a distintas interpretaciones. A dos las podemos fundamentalmente reducir: 1) Sólo la incorporación por el bautismo, la profesión de la fe y la sumisión a la legítima Jerarquía constituye al hombre miembro de la Iglesia; 2) La incorporación por el bautismo (válido) hace al hombre miembro de la Iglesia.

Primera teoría.

El bautismo válido constituye indeleblemente al hombre como persona en la Iglesia, y normalmente lo incorpora como miembro, si profesa la verdadera fe y se somete a la legítima Jerarquía. Pero si el bautizado está afectado por un óbice o la excomunión, deja de ser miembro, permaneciendo súbdito. Se distinguirían, por tanto, tres conceptos: persona, súbdito y miembro, que reflejan distintas realidades jurídicas resultantes de la incorporación a la Iglesia. Pues los herejes, cismáticos y apóstatas y excomulgados son ciertamente súbditos de la Iglesia (canon 12 y sus fuentes) y no pertenecen al cuerpo de la Iglesia, es decir no son miembros; mientras que los no-bautizados ni son miembros ni siquiera súbditos (c. 12) ni personas en la Iglesia (c. 87).

La distinción la defiende sintética y magistralmente Wernz, a quien siguen, después de la publicación del Codex, Vidal, Rodrigo, Michiels... ". Rodrigo es quien meior define la diversidad conceptual de los términos. Les siguen varios teólogos, como Salaverri, Rahner, Gommenginger, Nolasco, Beumer, Fenton... 45.

La cualidad de miembro dice, atendiendo a la vinculación mayor o menor con la Iglesia, incorporación vital y orgánica del hombre con el Cuerpo de la Iglesia; e implica indivisiblemente pública comunión en la fe, sacramentos, régimen y consorcio social; de tal forma que el defecto de alguno de los

⁴⁴ WERNZ: Ius Decretalium, I, n. 103, nota 78; WERNZ-VIDAL: Ius Canonicum, I,

⁴⁴ Wernz: Ius Decretalium, I, n. 103, nota 78; Wernz-Vidal: Ius Canonicum, I, cap. 4, n. 147, nota 99; G. Michiels: P. G. de personis in Ecclesia². (1955), pars I, sect. I, 3, p. 22, nota 1 y p. 20-25 ss.; L. Rodrigo: Praelectiones theologico-morales comillenses, II. Tractatus de Legibus, n. 120; R. L. Nolasco: Dos conceptos diversos: sibdito y miembro de la Iglesia. Revista de Teología, 6 (1957), 58-69.

45 J. Salaverri: De Ecclesia. "Sacrae Theologíae Summa", 15 (Madrid, 1962), thesis 25, n. 1016-1086; J. Beumer: Die kirliche Gliedschaft in der Lehre des hl. Robert Bellarmino. Theologie und Glaube, 38 (1948), 243-257; K. Rahner: Escritos de Teología, II (Madrid, 1963), 7-94; A. Gommenginger: Bedeutet die Exkommunication Verlust der Kirchengliedschaft. ZfkT, 73 (1951), 1-71; J. C. Fenton: Contemporary question about memberships in the Church. Amereccl-Rev., 145 (1961), 39-57.

elementos de esta cuádruple comunión lleve consigo la pérdida de la misma cualidad de miembro.

La cualidad de persona dice incorporación jurídica del sujeto a la Iglesia, sociedad visible y jerárquica, como sujeto autónomo con su propio fin.

La cualidad de súbdito en la Iglesia implica formalmente participación de la personalidad, en la Iglesia, en cuanto a sus oficios jurídicos. Y se salva, por tanto, en la personalidad disminuída, donde estos oficios quedan reducidos a las obligaciones.

El fundamento de toda la teoría cree hallarse en la primera serie de documentos anteriormente citados, sobre todo en la Mystici Corporis.

Bajo el punto de vista de la incorporación reapse a la Iglesia, como miembro según el sentido de la Mystici Corporis, toda la humanidad quedaría clasificada necesariamente en la doble categoría: ordenados y miembros.

Ordenados: a) por ordenación vocacional; b) por ordenación moral; c) por ordenación ontológica, i. e., por incorporación orgánica incompleta; solamente estructural; apóstatas-bautizados, materiales y formales.

Miembros reapse: por incorporación completa, estructural y funcional; católicos no excomulgados 6.

Crítica de esta primera teoría. Tiene un fundamento claro en los textos del Magisterio de la Iglesia y en los documentos canónicos. Sin embargo, olvida acentuar que el designado como puramente súbdito —en concreto, el hereje, cismático y excomulgado— no es sólo sujeto de las leyes (sometido a la potestad jerárquica de la Iglesia exclusivamente), sino que además conserva actu los derechos de institución divina ligados a la recepción del bautismo y a la personalidad sobrenatural del regenerado por el agua. Si continúa, pues, sujeto no sólo de deberes sino también de derechos, no puede concluirse sencillamente que deja de ser miembro, permanecindo puramente súbdito de la Iglesia.

Segunda teoría.

16. Atribuye al bautismo, en virtud del carácter, la incorporación indeleble del hombre como miembro de la Iglesia. Por tanto, todos los bautizados, aun los herejes, cismáticos, apóstatas y excomulgados, son miembros de la Iglesia.

Se funda primero en la Sagrada Escritura, que atribuye al bautismo válidamente recibido la incorporación a Cristo y a su Cuerpo místico; segundo, en el Magisterio eclesiástico y en la Liturgia, recogidos en la segunda serie de documentos eclesiásticos; y tercero, en la realidad reconocida por el mismo Vaticano II, de que los herejes, cismáticos, apóstatas y excomulgados están sellados por el carácter bautismal, y de que muchos de ellos reciben otros sacramentos y reconocen la Sagrada Escritura como norma de fe y de vida.

⁴⁶ J. Calle: Cuerpo Místico de Cristo y carácter bautismal, MiscCom., 27 (1957), 180.

En contra parece estar toda la primera serie de documentos eclesiásticos, sobre todo la Mystici Corporis, que requiere los vínculos simbólico y jerárquico para que el bautizado quede reapse incorporado como miembro de la Igiesia.

Pero la solución está dada por el Concilio Vaticano II, en la Constitución de la Iglesia, al interpretar el reapse de la Mystici por plene. Y en la Constitución sobre el Ecumenismo, al atribuir al Bautismo la incorporación a Cristo, la función de vínculo de unidad sacramental entre todos los regenerados y la ordenación a una incorporación plena¹⁷.

El Bautismo, por tanto, opera la incorporación del hombre a la Iglesia como miembro; que será plena cuando vaya acompañada de la profesión entera de la fe y de la sumisión a la legítima Jerarquía. Y en defecto de fe o sumisión, será inicial, no plena.

A este doble estadio de incorporación corresponden dos clases de miembros reales 4:

plenos

completos, perfectos acabados, actuales reapse funcionales activos

no plenos

incompletos, imperfectos iniciales, virtuales, potenciales re secundum quid estructurales constitucionales

La humanidad quedaría pues, dividida, no en dos categorías (como dice la primera teoría), sino en tres:

No miembros: todos los no bautizados, justos o pecadores. No poseen la incorporación orgánica; pero están, según la Mystici Corporis, ordenados a ella.

Miembros no plenos: los bautizados afectados por el óbice o la excomunión.

⁴⁷ Conc. Vaticanum II: Decretum de Oecumenismo, cap. 3, n. 22; cf. cap. I, n. 3. 48 Las tres primeras divisiones contrapuestas las expone y desarrolla en sucesivas subdivisiones Ch. Journet: L'Eglise du Verbe Incarné, II (Paris, 1951), 1080; y las adopta D. M. Nothomb: L'Eglise et le corps mystique du Christ. Irenikon, 25 (1952), 243 s.; a ellas parece referirse L. Richard: Une thèse fondamentale de l'oecumenisme. Le Baptême, incorporation visible à l'Eglise. Nouvelle Revue de Théologie, 74 (1952), 491.

La última división bimembre la propone V. Morel: L'Eglise et le Corps Mystique du Christa Nouv. Rev. Th., 70 (1948), 716.

La división estructural-funcional la propone Calle (infra, nota 49); y la constitucional-activa Mörsdorf, al que sigue Schmaus (infra, nota 56) y también JIMÉNEZ URRESTI (nota 64).

Rechaza esta última división, así como la de miembros y sujetos y la de activospasivos, distinguiendo dos estadios de miembro "plénier" y "à parte limitée", J. Bern-HARD: Des membres de l'Eglise. Revue du Droit Canonique, 11 (1961), 215-226, espec. 224 s.

Miembros plenos: todos los católicos no excomulgados, justos y pecadores ...

C) NUESTRA OPINIÓN

17. Expuesta la realidad de las diversas situaciones teológico-jurídicas en que los hombres bautizados se encuentran en relación de pertenencia a la Iglesia, y analizadas las calificaciones dadas por teólogos y canonistas, intentamos dar nuestra respuesta a las siguientes cuestiones. Supuesta la analogía del concepto de miembro, ¿es único o son tantos cuantos son los diversos estados de incorporación a la Iglesia? ¿Cabe una identificación real entre persona in Ecclesia y membrum Ecclesiae? ¿Debe desistirse de una uniformidad terminológica entre la teología y el Derecho Canónico para designar las distintos grados de pertenecia a la Iglesia?

Para expresar la unidad de los creyentes en Cristo Jesús y al tiempo la diversidad de las funciones de los mismos en la Iglesia, la Escritura Sagrada por boca de San Pablo, llama a la Iglesia cuerpo de Cristo y a los fieles miembros del mismo cuerpo. (I. Cor. 12, 12 ss. y Gal. 3-27 ss.) Y precisamente por el bautismo in uno Spritu omnes nos in unum Corpus baptizati sumus (I Cor. 12, 12). somos miembros (Eph. 5, 30). Miembro dice por tanto la vinculación con el cuerpo místico de Cristo, en una intimidad vital y orgánica, que no basta a expresarse con la comparación del pueblo ni de la familia. Es el bautizado vitalmente unido a Cristo, de quien recibe la savia vital de las gracias.

Si ahora miramos cuáles son los miembros de la Iglesia, según los documentos, tenemos que éstos, y en concreto la Mystici Corporis, exigen el triple vínculo del bautismo, profesión de fe verdadera y sujeción a la legítima autoridad eclesiástica sin que requieran la gracia santificante actual ni la predestinación. Es decir, que son miembros de la Iglesia los bautizados creyentes sumisos a la jeraquía aunque sean pecadores y no predestinados.

A primera vista parece que dan dos conceptos de miembro del cuerpo de Cristo y dos distintas vinculaciones con Cristo. En realidad no son dos conceptos distintos, sino un concepto análogo, que se aplica a una misma realidad en acto inicial y en acto acabado, como acertadamente nota Journet⁵⁰.

Bajo la perspectiva de la métafora revelada de miembro aplicada a los componentes de la Iglesia, en cuanto cuerpo místico, no hay más miembro que el realmente incorporado y mantenido unido. El miembro separado amputado deja de serlo, no tiene vida; ya no es miembro, lo fue. En este sentido, y

⁴⁹ CALLE: MiscCom (1957), 181.

⁵⁰ Ch. JOURNET: "La notion du membre de l'Eglise admet des degrés. Ce n'est pas une notion univoque. C'est une notion analogique et proportionelle, susceptible de se réaliser à des étages differents." (L'Eglise du Verbe Incarné, II [Paris, 1951], 1058.) "Le Corps du Christ, l'Eglise, existe en acte achevé ou en acte tendanciel." (Ibid., 1075.) Véase la tabla comparativa de los diversos grados de pertenencia a la Iglesia, en ibd., p 1080.

según la Mystici Corporis, los hombres con relación a la incorporación a la Iglesia, se dividen adecuadamente en miembros (los triplemente vinculados) y no-miembros (ordenados bien por sólo el bautismo o por la fe o por ambos).

Mas no queda expresada suficientemente la realidad de la situación teológica-jurídica de los bautizados separados de la Iglesia por la apostasía, la herejía, el cisma o la excomunión. La raíz está en que la metáfora miembrocabeza-cuerpo, aun siendo la mejor expresión de la realidad sobrenatural de la Iglesia, no la abarca por entero, no puede extenderse más allá del puntum comparationis revelado en un intento de comprender toda la pluriforme relación de la Iglesia con los hombres.

No existe un punto de comparación en la naturaleza de los miembros al ser los miembros del cuerpo místico personas y no meras partes como la misma Mystici Corporis enseña.

Tampoco se da punto de comparación en la relación de los miembros separados con el cuerpo, pues mientras los miembros fisiológicos separados o amputados no reciben influjo vital alguno, los miembros del cuerpo místico, aun separados, tienen y siguen recibiendo en diverso grado el influjo vital de las gracias a través de los sacramentos y de la profesión más o menos perfecta de la fe. Más, la Iglesia los considera todavía pertenecientes a sí.

Además mientras el cuerpo humano, al perder un miembro, queda manco, la Iglesia, al perder alguno de sus miembros, no.

Por ello al pretender explicar las diversas situaciones en que se encuentran los bautizados para con la Iglesia, o bien se niega la calidad de miembro a quienes realmente siguen vinculados y sometidos a ella (1.º teoría), o bien se fuerza el concepto de miembro, distinguiéndolo en pleno y no-pleno (2.º teoría).

Esta y otras realidades, que no llega a comprender la metáfora de miembro aplicada a la Iglesia como Cuerpo místico se pueden expresar mejor con la misma metáfora de miembro pero aplicada a la Iglesia como familia de Dios. La Sagrada Escritura llama a la Iglesia la familia de los hijos de Dios (cfr. Io. 1, 11-14, Eph. 1, 22; Rom. 8, 29) domus Dei en el sentido formal de familia (1 Tim. 1. 3, 15), por lo que S. Pablo llama a los fieles domésticos Dei (Eph. 2, 19).

Si a los componentes de una familia los designamos en el lenguaje ordinario y vulgar miembros de la familia, entonces todos los bautizados son miembros de la familia de Dios, de la Iglesia. Los incorporados por el bautismo, la fe y la sumisión a la jerarquía serían los miembros auténticos, plenos con todos los derechos familiares. Los herejes, cismáticos apóstatas, excomulgados serían miembros alejados, separados de la Iglesia, pero al fin miembros reales de ella, que han perdido o no gozan de todos los derechos. No dejan de pertenecer a la familia; llevan el sello y los rasgos de la regeneración. Les falta sólo el tomar parte de la vida de la familia. Los no bautizados en cambio

no han llegado a ser miembros de la familia por no haber renacido sobrenaturalmente ⁵¹.

19. Teniendo en cuenta los dos usos del término miembro aplicado a la Iglesia en cuanto cuerpo místico y en cuanto familia de Dios, debe reconocerse que la concepción de miembro de la Iglesia en la primera teoría (belarminiana) parece encajar mejor con la metáfora cuerpo místico, y la segunda teoría con la metáfora familia de Dios. Lo podemos evidenciar con una panorámica esquemática:

REALIDAD = Bautizado	Triplemente vinculado (reapse)	Separado
TEORIA I=Persona (cuerpo místico)	Pers. pleno iure Miembro	Pers. non pleno iure Súbdito
TEORIA II=Persona (o-y)		
(familia de Dios) Miembro	Miembro	Miembro
— orgánico	funcional	— estructural
 constitucional 	activo	pasivo
	 pleno, completo 	- no-pleno, incompleto
	acabado	inicial
	- eminente	propio

Se coincide en afirmar:

- la pertenencia de todo bautizado a la Iglesia;
- la calidad de súbdito de todo bautizado:
- la diversa gradación de pertenencia a la Iglesia: por el Bautismo, además por la fe, además por la comunión jerárquica, además por la gracia;
- la necesidad de pertenecer a la única Iglesia visible verdadera, como «institutum salutis» por divina disposición:
- la necesidad de la gracia para la real consecución de la salvación.

Desde un punto de vista jurídico, atendiendo a la plena participación de derechos y ejercicio de los mismos, resulta más exacto decir que el válidamente bautizado es constituído persona in Ecclesia Christi como sujeto de derechos y deberes en el orden sobrenatural; pero si existe un óbice o una censura, la personalidad queda disminuida, no llegando el bautizado a gozar de todos los derechos de los cristianos. Pero con ello no se adquiere el conocimiento exacto de la condición de los separados de la Iglesia.

También desde el punto de vista jurídico canónico se ha intentado describir la situación jurídica con precisión de términos, introduciendo la distinción de persona, miembro (plena personalidad) y súbdito (persona disminuida), reconocida como idónea por los mismos teólogos. (V. c. Rahner).

⁵¹ Cfr. Bea: Unitas, 1 (1962), 147, 256; M. Schmaus. Teología Dogmática, IV: La Iglesia (Madrid, 1960), 393.

Desde el punto de vista teológico y ecumenista se ha insistido en el término miembro, distinguiéndolo pleno y no pleno, perfecto e imperfecto. Con todo, la dualidad es insuficiente, pues dentro del miembro pleno o completo caben dos grados más, según esté o no en gracia (pecadores o justos).

20. Es claro que los conceptos son formalmente distintos. La persona y la personalidad son entidades absolutas, totum in se. El miembro, en cambio, es entidad relativa; se es miembro de algo, se es parte de un todo.

Pero ambos conceptos de persona y miembro, aplicados en concreto a la Iglesia, aunque formalmente distintos, ¿son realmente idénticos, de tal forma que pueda sustituirse la persona in Ecclesia por membrum Ecclesiae como propone L. Bender? ⁵²

Veamos primero si hay identidad real, y segundo, si cabe sustitución de términos.

La identidad real es afirmada, con Bender, por W. Hilling, K. Mörsdorf, W. Onclin y B. Ojetti 53.

Tres son las razones que Bender ⁵⁴ aporta en favor de la identidad real. Primera: La doctrina tradicional de teólogos y canonistas, como Vermeersch-Creusen, Cappello, Eichmann-Mörsdorf, Prümmer, Merkelbach, Aertnys-Damen, Diekamp, los cuales parecen admitir que por el Bautismo el hombre se hace irrevocablemente miembro de la Iglesia. Segunda razón: Todos los bautizados están sometidos a la potestad de régimen de la Iglesia. Ahora bien, la potestad de régimen de cualquier sociedad que es y se llama cuerpo, no se extiende, por su naturaleza, sino a los hombres que son parte de esta sociedad o miembros de este cuerpo social. Luego todos los hombres bautizados son miembros de la Iglesia, que es un Cuerpo Místico.

En otros términos, la ley se da para la comunidad, y por ella a los hom-

⁵² L. Bender: Persona in Ecclesia — Membrum Ecclesiae. Apollinaris, 32 (1959), 105-119. Especialmente: "10. Melius et perfectius fuisset sub aspectu doctrinali-iuridico, si canon 87 loco verborum "fit persona in Ecclesia Christi" haberet verba "fit membrum Ecclesiae Christi". Membrum enim est nomen et conceptus relativus. Et cum id quod canon 87 intendit designare non sit aliquid absolutum, sed aliquid relativum, scilicet aliquid in Ecclesia seu relate ad Ecclesiam (ad eius vitam iuridicam)..." (Ibd., p. 110.)

⁵³ N. HILLING: Die Kirliche Mitglieschaft nach der Enziclika Mystici Corporis und nach dem Codex Iuris Canonici. Archiv für katholisches Kirchenrecht, 124 (1951), 128-129; Mörsdorf: Archiv für katholisches Kirchenrecht, 131 (1962), 367-372; W. Onclin: Considerationes de iurium subiectivorum in Ecclesia fundamento ac natura. Acta Congressus Internationalis Iuris Canonici, 1950 (Romae, 1953), 211-226; especialmente: "Baptizati, e contra, cum baptismate irrevocabiliter quoque membra ad ordinem supernaturalem actu sint evecti, irrevocabiliter quoque membra sunt societatis ecclesiasticae. Possunt quidem a communione fidei deficere, societatis autem ecclesiasticae membra subsistunt" (cfr. p. 213, 214, 223, nn. 3, 12, 15, 20); B. OJETTI: "Iam si Ecclesiae membra, ergo et personae; nam membra corporis moralis collegialis personae sunt. Quare vere baptismate, scilicet aquae seu fluminis, ut dicunt, homo constituitur in Ecclesia Christi persona, utique iuridica." (Comm. in C. I. C., II, c. 87-107, p. 10-11, n. 3.)

54 BENDER: Apollinaris (1959), 112, nn. 14 y 20.

bres que son parte de esta comunidad. Si la comunidad es un cuerpo, los regirá en cuanto miembros del mismo. Ahora bien, la Iglesia es un cuerpo, el místico de Cristo. Luego las personas en la Iglesia son sus miembros.

Tercera razón: Los herejes, cismáticos, apóstatas y excomulgados no sólo son y permanecen súbditos por razón del bautismo, sino que además tienen derechos, si bien queda restringido su ejercicio 55.

21. Nuestra opinión: Las fuentes del canon 87 hablan siempre de incorporarse los hombres por el bautismo como miembros de la Iglesia; la dogmática y la liturgia atribuyen siempre al carácter bautismal la cualidad incorporativa. Incorporar e incorporación dicen relación a lo que se incorpora, es decir, a miembro. Por tanto, puede afirmarse que el bautismo no sólo constituye persona en la Iglesia, sino también hace miembro de la Iglesia. Como en la incorporación a la Iglesia se da una gradación y se distingue una incorporación plena y otra no plena, hay que distinguir dos grados de ser miembro: pleno y no pleno (estructural y funcional, constitucional y activo) ⁵⁶.

Sin embargo, no son perfectamente convertibles miembro = persona en la Iglesia, no sólo conceptualmente pero ni siquiera realmente, en un sentido adecuado. Si distinguimos jurídicamente persona pleno iure y persona non pleno iure y teológicamente miembro pleno y no pleno, no puede establecerse igualdad entre persona pleno iure = miembro pleno, y persona non pleno iure = miembro no pleno. Porque, si bien toda persona pleno iure es miembro pleno, sin embargo no todo miembro pleno es persona pleno iure.

En concreto, el católico interdictado o suspenso, teológicamente es reapse, miembro pleno; canónicamente no es persona pleno iure.

⁵⁵ BENDER: "22. ... duobus modis homines baptizati pertinent ad Ecclesiam: 1) ut Ecclesiae membra vi characteris baptismalis et simul fidei et unionis regiminis; 2) ut Ecclesiae regimini reapse subiecti... Hi duo modi pertinendi ad Ecclesiam nituntur diverso fundamento. — 23. Duobus modis non significat "duabus causis"... Designat differentiam (discrimen) in ipso "esse membrum Ecclesiae". Haereticus vel schismaticus non est eocem modo membrum Ecclesiae..." Apollinaris (1959), 116-117.
56 Schmaus recoge la interpretación de Mörsdorf en los siguientes términos: "La

son Schmaus recoge la interpretación de Mörsdorf en los siguientes términos: "La encíclica, al enumerar las tres condiciones dichas, tiene a la vista la incorporación activa y sin duda primaria y principalmente la de esfera externa. Entre las condiciones aparece la primera la incorporación constitucional, que es el fundamento de la activa. Las tres condiciones no tienen, por tanto, el mismo rango. La primera pertenece en cierto modo a la esfera ontológica, la segunda y la tercera están en la esfera ética o canonística, respectivamente. Por la falta de la verdadera fe y por el no-sometimiento a la jerarquía eclesiástica surge la situación en razón de la cual se hace sentir el impedimento por voluntad de la autoridad eclesiástica. Con la afirmación de que aquellos que están entre sí separados por la fe o por el gobierno, no pueden vivir del divino espíritu del Cuerpo de Cristo, la encíclica pasa a hablar de la incorporación activa en la esfera interna. Este texto tiene a la vista los miembros constitucionales que en la esfera interna de la incorporación activa están fuera de la comunidad de vida de la Iglesia. Hasta aquí Mörsdorf, Lehrbruch des Kirchenrechts auf Grund des Codex Iuris Canonici, I, 1953, 7.ª ed., 183-191." La Iglesia, 395.

22. Esto nos lleva de la mano a un segundo problema: ¿Debe o puede sustituirse el término canónico de persona por el de miembro?

Que *puede* o podía haberse sustituído persona por miembro en el canon 87, nos parece que sí, pues el término constante de las fuentes del canon es la de *membrum*, mientras el término persona no aparece en ellas.

Que de lege condenda deba sustituirse un término por el otro, como pretende el P. L. Bender, es cosa muy distinta ⁵⁷. Múltiples son las razones que se oponen a dicha sustitución. La primera es que la moderna codificación oriental adopta el mismo término. La segunda razón está en la mayor depuración técnica del término persona. Este es plenamente unívoco en la terminología jurídica tanto civilística como canónica. Es el fruto de una lenta y progresiva evolución en el conocimiento del derecho, y concretamente en el de la personalidad y capacidad jurídica. La tercera razón consiste en la mayor precisión, al menos desde un punto de vista jurídico, del término persona. Sabemos qué significa. El término, en cambio, de miembro vemos, con sólo lo que llevamos expuesto, cuán discutido es al menos en amplias zonas fronterizas, tanto en la teología como en la canonística. Lejos de dar luz, dejaría la cuestión en la oscuridad de la imprecisión y crearía problemas con la Mystici.

Por ello preferimos y nos adherimos a la terminología de la codificación tanto latina como oriental, opinando que ni de lege condenda debe sustituirse persona in Ecclesia Christi por membrum Ecclesiae.

23. Supuesto que no hay identidad real de persona y miembro, sino es inadecuado o parcial, y que ambos términos han sido usados tanto por la teología como por la canonística, si bien por la primera se ha usado preferentemente el término miembro y por la segunda el término persona, ¿se puede, con todo, y se debe buscar una identidad de terminología entre la teología y la cononística?

Todos los teólogos⁵⁸ y canonistas⁵⁹ se esfuerzan por armonizar unívocamente la terminología de todos los documentos eclesiásticos, procedan formalmente del magisterio o de la jurisdicción. Y con razón; lo pide la unidad del poder pastoral de la Iglesia, lo exige la unidad de la verdad que informa

58 SCHAUFT: "Wohl sollte man vermeiden, ohne Hinweis Worte, die in kirlichen Dokumenten einen besonderen Linn besitzen und auf eine ganz bestimmte Fragestellung Antwort geben, in einem andern Sinne zu verwenden". ThRev, 58 (1962), 224.

⁵⁷ Mörsdorf: Achiv für katholisches Kirchenrecht, 131 (1962), 372-373.
58 SCHAUFT: "Wohl sollte man vermeiden, ohne Hinweis Worte, die in kirlichen

⁵⁹ HILLING: "8. La oposición entre teólogos y canonistas es en el fondo más teorética que práctica, en cuanto se refiere a la puramente formal pertenencia a la Iglesia. Una cierta armonía de ambas concepciones doctrinales puede producirse mediante el reconocimiento de dos clases de miembros activos y pasivos. Esta diferencia es frecuentemente usual en las demás sociedades de derecho profano y espiritual. Para una completa conciliación deberían los teólogos reconocer también los miembros solamente pasivos. Debería interpretarse el reapse... en el sentido de que sólo los miembros activos son considerados". Archiv für katholisches Kirchenrecht (1951), 129.

ambas series de documentos, lo requiere la necesidad de evitar toda confusión, cuando se trata nada menos que de establecer la necesidad de pertenecer a la Iglesia en orden a la salvación.

Un primer intento, que corresponde a la primera teoría de la incorporación a la Iglesia, consiste en que por parte de teólogos y canonistas se reserva el término miembro al incorporado a la Iglesia por el triple vínculo (reapse de la Mystici); al unido sólo por el vínculo litúrgico bautismal, el de súbdito y a todo bautizado (unido o separado) el de persona.

La distinción persona-miembro-súbdito ciertamente es clara. Pero el tercer término «súbdito» no es adecuadamente exacto. «¿Cómo puede ser que un hombre (p. e., el hereje) se rija por las leves de la Iglesia si no pertenece a la Iglesia, sin ser parte suya y, por tanto, miembro, y la Iglesia se llama y es Cuerpo?» 60

Un segundo intento, que corresponde a la segunda teoría, está en considerar miembro a todo bautizado; pero designándolo miembro pleno (activo, funcional), cuando esté unido además por la fe y la sumisión al Romano Pontífice; llamándolo miembro no pleno (constitucional, estructural) cuando le falta uno de estos vínculos 61.

Un tercer intento es el ofrecido por Rahner, que toma como clave el concepto de «pertenencia» a la Iglesia 62.

Se distinguirían ordenación a la Iglesia, pertenencia e incorporación. Ordenación a la Iglesia, que incluiría todos los grados de pertenencia no plena a la Iglesia (paganos no bautizados de buena voluntad). Pertenencia cuando se diera alguno de los elementos para la plena pertenencia (el bautismo o la fe; v. gr., catecúmenos). Incorporación de naturaleza actual, que consistiría en indivisibili.

Este intento nos parece menos exacto y no soluciona el problema. Pues es mejor atribuir la incorporación a la vinculación en sus distintos grados, supuesto siempre al menos el bautismo; pues los documentos eclesiásticos, y aun los escriturarios, hablan preferentemente de miembro e incorporación, deduciéndose de ella diversos grados. En este sentido resultan mejor los dos intentos anteriores, por tener un fundamento claro en aquéllos.

24. La terminología que nos parece debe aceptarse es la basada en la distinción miembro pleno y no pleno. Pues, aunque menos clara que la división tripartita persona-miembro-súbdito, es la que responde más exactamente a la realidad jurídico-teológica de las distintas situaciones de los bautizados. Con todo, cuando se trate del grado capitidiminuido de miembro, esta situación anómala debe ser resaltada si queremos evitar equívocos, recalcando la necesidad de pertenecer a la Iglesia por incorporación trivincular

⁶⁰ BENDER: Apollinaris (1959), 118, n. 24.

 ⁶¹ Cfr. supra, nn. 16, 19, 20; con sus notas 48, 55 y 56.
 62 RAHNER: Escritos de Teología, II, p. 62, nota 73; cfr. p. 21, nota 17.

según la voluntad divina, para tener ordinaria y suficientemente los medios de salvación 62.

En orden a la aplicación ordinaria de términos, creemos bastaría reservar el de miembro para el triplemente vinculado a la Iglesia; adjetivándose, cuando se trate de los miembros afectados por el óbice o la excomunión. Los no bautizados vendrían designados o positivamente como ordenados o negativamente como no miembros.

En conclusión: Si ahora contemplamos el efecto del Bautismo en relación con la incorporación a la Iglesia como Cuerpo Místico y a la situación del bautizado en cuanto parte de ese Cuerpo Místico, creemos que el efecto del Bautismo es la incorporación del bautizado como miembro. Efecto normal será incorporar como miembro pleno al adulto, supuesta la profesión de la verdadera fe y de la unión jerárquica; y al niño, siempre, por sólo el Bautismo in fide Ecclesiae. Si falta la verdadera fe o la unión jerárquica en el adulto, entonces quedará éste incorporado como miembro si, pero capitidiminuído, e. d., miembro no pleno (estructural, constitucional).

25. Dada la dificultad de aunar la terminología y aun la no coincicidencia de los términos, ¿no cabrá afirmar que se impone una distinta terminología para la teología y otra para la canonística?

Así lo sostiene entre otros Jiménez Urresti 64, fundándose en que la Teología y el Derecho canónico estudian la Iglesia desde ciencias distintas. La Teología estudia lo que la Iglesia es en su ser ontológico. El Derecho canónico estudia lo aparente y exterior, el comportamiento y conducta prescribiéndolo como hecho social. Como confirmación añade el que, si ser miembro de un cuerpo vivo es ser parte del mismo, sería un absurdo teológico afirmar que un miembro de la Iglesia pueda ser un miembro muerto; como también lo sería afirmar que un miembro separado del cuerpo es miembro.

Si examinamos las razones aducidas, hemos de notar que las últimas confirmatorias nada prueban. Pues los pecadores y aun los no predestinados que estén unidos por el triple vínculo a la Iglesia, son teológicamente miembros del Cuerpo Místico y, sin embargo, ni poseen la plenitud de la incorporación a Cristo, ni son miembros plena y sobrenaturalmente vivos. Que los puntos de vista de la Teología y del Derecho canónico son distin-

64 T. I. JIMÉNEZ URRESTI: ¿Son miembros de la Iglesia los Protestantes? Rev. Esp. Der. Can. (1960), 153-166.

⁶³ Así lo expresa el Conc. Vaticano II en el Decretum de Oecumenismo n. 3: "Attamen fratres a nobis seiuncti, sive singuli sive Communitates et Ecclesiae eorum, unitate illa non fruuntur, quam Jesus Christus iis omnibus dilargiri voluit quos in unum corpus et in novitatem vitae regeneravit... Per solam enim catholicam Christi Ecclesiam, quae generale auxilium salutis est, omnibus salutarium mediorum plenitudo attingi potest. Uni nempe Collegio apostolico cui Petrus praeest credimus Dominum commisisse omnia bona Foederis Novi, ad constituendum unum Christi corpus in terris, cui plene incorporentur oportet omnes, qui ad populum Dei iam aliquo modo pertinent."

tos, es cierto. Por lo mismo no puede pretenderse una identidad adecuada de términos, pues lo que es suficiente para expresar los efectos jurídicos, en el orden por tanto social externo, puede resultar insuficiente para comprender los efectos totales de la Iglesia, en el orden por tanto externo e interno. Mas la tendencia a la unidad terminológica en puntos que afectan fundamentalmente a ambas ciencias debe intentarse. Máxime en un punto eclesiológico tan trascendental como el de la incorporación a la Iglesia una y visible e invisible, en cuanto instituto necesario de salvación 65.

Concluyendo, diríamos que existe una coincidencia parcial, y que en base a ella puede usarse una misma terminología, si bien la ciencia canónica hará mejor en servirse del concepto persona, y la ciencia teológica del concepto de miembro. Que también el derecho canónico conoce una gradación en el concepto de miembro, como es el caso de los miembros de una religión, desde un estado inicial de novicio hasta un estadio pleno de profesos solemnes.

III. CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LA INCORPORACION BAU-TISMAL AFECTADA POR EL OBICE Y LA CENSURA.

26. Hasta ahora hemos considerado las consecuencias jurídicas de la incorporación a la Iglesia por el bautismo: constituir al hombre persona, súbdito y miembro de la Iglesia con todos los derechos y deberes comunes de los cristianos. Tal es el efecto normal del bautismo. Pero la incorporación plena del bautizado como persona pleno iure y miembro pleno puede impedirse por la existencia de un obex o de una censura según el c. 87.

En este caso, ¿en qué grado se opera la incorporación por el bautismo y cuál es la consecuencia jurídica de esta incorporación afectada por la existencia de un óbice o de una pena eclesiástica?

Vamos a considerar la eficacia impeditiva primero del óbice y después de la pena eclesiástica, estudiando la situación jurídica del bautizado afectado por ellos.

A) INCORPORACIÓN BAUTISMAL AFECTADA POR EL ÓBICE.

La eficacia del óbice está en que, por ser el óbice impeditivo de la comunión con la Iglesia (ecclesiasticae communonis vinculum impediens: c. 87) restringe la consecución o conservación de los derechos comunes de los cristianos, permaneciendo intactos los deberes. Pero el óbice en contraposición a la censura no tiene carácter penal; más aún, abstrae de la culpa teológica. Es un hecho. Y en concreto, si la incorporación plena a la Iglesia es la vincu-

⁶⁵ HILLING: Archiv für katholisches Kirchenrecht (1951), 129, n. 7-8.

lación por el triple vínculo del bautismo, la profesión de la verdadera fe y la sumisión a la legítima jerarquía, el óbice será el hecho objetivo de la carencia, en el bautizado, del vínculo simbólico o jerárquico o de ambos, que por disposición divina o eclesiástica impide la comunión con la Iglesia una v verdadera.

¿También en contraposición a la censura, opera el obex su eficacia impeditiva de los derechos por su propia naturaleza?

Atendiendo al c. 87, parece que el óbice obra por sí su efecto impeditivo en cuanto que, de existir, no se adquieren o se pierden los derechos comunes de los cristianos. No se indica expresamente si es inmediata o mediatamente, es decir, supuesta la voluntad de la Iglesia.

Fijándonos en cambio en la declaración análoga de la Mystici Corporis 66, que afirma «schisma, vel haeresis, vel apostasia faciunt suapte natura hominem [ab Ecclesia separet]» parece atribuirse inmediatamente al óbice por su misma naturaleza la eficacia impeditiva. Pues suapte natura opera el óbice una separación del cuerpo de la Iglesia, que lleva consigo el que los derechos específicos de los cristianos se pierdan, no se adquiera o se impidan en su ejercicio.

Tal es la conclusión que se impone de la mera lectura de los textos canónicos y pontificios; tal es la doctrina ordinaria canónica⁶⁷.

Contrariamente sostiene Mörsdorf que el obex no obra suapte natura la pérdida de los derechos o el impedimento a su ejercicio, sino que ambos se siguen de la existencia de un óbice —como en el caso de la censura lata ab Ecclesia— por voluntad de la Iglesia. Y ambas maneras se distinguen en que las disposiciones de la Iglesia tienen en un caso carácter penal, y en el otro caso no. La persona en la Iglesia sólo pone según él las condiciones que son el presupuesto por la autoridad de la Iglesia para la pérdida de los derechos de los cristianos⁶⁸.

A mi entender, debe distinguirse entre los derechos comunes de institución divina y eclesiástica. Los derechos de institución divina ligados a la personalidad sobrenatural del bautizado son insuprimibles, tanto por parte de la Iglesia como por parte de los bautizados. Aquellos derechos, cuya adquisición está ligada o dependa de la comunión eclesiástica por institución divina, opinamos que se pierden o no se adquieren o no pueden ejercerse total o parcialmente, suapte natura.

⁶⁶ AAS (1943), 202. D. 2286. Cfr. infra, nota 73.

⁶⁷ MICHIELS: P. G. de personis, 22, nota 3. GOMMENGINGER afirma que el obex opera natura sua, iure divino; aun independientemente de la voluntad de la Iglesia. ZfkT, 73 (1951), 67; 60, nota 21.

⁶⁸ Mörsdorf: "Die Beschneidung der Gliedschafrsrechte erfolgt also bei den Entsgegenstehen einer Sperre —ebnso wie im Falle der lata ab Ecclesia Censura— durch den Willen der Kirche und beide Arten unterscheiden sich allein dadurch, dass Massuahme der Kirche in dem einen Falle Strafcharakter hat und in dem anderen Falle nicht". Archiv für katholisches Kirchenrecht, 131 (1962), 388.

Los derechos de institución eclesiástica, cuya adquisición o pérdida dependa por voluntad de la Iglesia de la existencia de un óbice, se pierden o no se adquieren o no pueden ejercerse suapte natura, aunque radicalmente sea por voluntad de la Iglesia. Aquí sí podría atribuirse la eficacia del óbice a la exclusiva voluntad de la Iglesia y afirmarse que los bautizados sólo ponen las condiciones de presupuesto. Pero más exacto es sostener que el óbice obra inmediatamente suapte natura, sea por disposición divina sea por disposición puramente eclesiástica.

27. Examinada la naturaleza del obex, veamos cuál es la consecuencia de la existencia de éste en el bautizado con relación a la incorporación a la Iglesia como persona pleno iure y miembro pleno.

En los $ni\tilde{n}os$ bautizados fuera de la Iglesia católica con la intención de agregarlos a comunidad no católica, no se da el óbice, aun prescindiendo de si por su naturaleza es un hecho deliberada y libremente puesto 60 . Pues tales niños no son bautizados in fide de los ministros o padres acatólicos, sino in fide Ecclesiae, quedando por tanto incorporados a la única verdadera Iglesia de Cristo, la Católica, de la que no se han separado por la profesión de una fe no verdadera o por la falta de sumisión al Romano Pontífice.

El óbice existe ciertamente en los adultos que externa y formalmente profesan la herejía, el cisma o la apostasía, es decir, de mala fe. Estos no sólo por el óbice, sino además por la excomunión incurrida por causa de delito (c. 2314, § 1, núm. 1), quedan privados o impedidos en los derechos fundamentales.

Se da también el óbice en los adultos que externa pero materialmente profesan la herejía, el cisma o la apostasía, es decir, en los herejes, cismáticos y apóstatas de buena fe. La razón está en la carencia de uno de los vínculos necesarios para la plena incorporación a la Iglesia. En el fuero externo deben ser considerados como privados de la comunión eclesiástica.

En los adultos que formal pero ocultamente profesan la herejía, cisma o apostasía, jurídicamente hablando, no existe probablemente el óbice por lo mismo en el fuero externo deben ser tratados como verdaderos miembros plenos de la Iglesia. Teológicamente hablando, más probable nos parece tener que afirmar que no lo son plenos, pues se da en ellos carencia real y no ficticia de un vínculo.

Algunos autores sostienen la tesis contraria. De donde concluyen unos que tales niños o no son miembros o no lo son activos (en este sentido Mörsdorf, ibid., 391). Cf. Bened. XIV en el n. 13.

⁶⁹ La mayoría de los autores, como Michiels (P. G. de personis, p. 23) y Bernhard (Rev. Droit Can., 1960/61, 221), sostiene que el óbice es por naturaleza deliberado; de donde concluyen que no se da en dichos niños.

⁷⁰ Conc. Vaticanum II: Decretum de Oecumenismo, cap. I, n. 3. Véase el texto en las notas 73 y 40. Cfr. Michiels: P. G. de personis, 23; Gommengiger: ZfkT, 73 (1951), 11 s.; Mörsdorf: Kirchenrecht, I, § 32; Archiv für katholisches Kirchenrecht, 131 (1962), 389. El que se dé el obex no indica que por ello dejen de ser miembros de la Iglesia.

La situación jurídica de todos ellos, y más en concreto de los herejes y cismáticos de buena fe, es en la práctica jurídica la misma, con excepción de los niños, que la de los excomulgados. Y en su conversión regularmente son absueltos ad cautelam de la excomunión, sin que se investigue si realmente la han contraído ⁿ.

A su vez los herejes y los cismáticos son tratados unívocamente por el CDC, desde el momento que todo cismático es hereje. La herejía y el cisma se manifiesta bien por la adscripción a una comunidad religiosa acatólica, bien por la adscripción a una secta ateística, según la interpretación de la Comisión Pontificia 72, bien incluso por su propio compartimiento externo sin adscripción a ninguna secta.

En consecuencia a la equiparación práctica jurídica con los excomulgados, se sigue según el Codex que a los herejes y cismáticos se les impide en diversa medida según se hallen o no en buena fe, están adscriptos o no a una secta: El derecho de sufragio en las elecciones (c. 167, § 1, núm. 4); de recibir los Sacramentos (c. 731, § 2); de ejercer el cargo de padrino (c. 765, núm. y c. 785, núm. 2); de recibir las órdenes sagradas (irregularidad ex delicto (c. 985, núm. 1); de sepultura eclesiástica (c. 1240, núm. 1); de ejercey transmitir el patronato (c. 1453, § 1 y 1479, § 1, núm. 6); de contraer matrimonio (impedimento matrimonial, c. 1060). A los apóstatas expresamente se les impide algunos de los derechos recensionados, como en los capítulos 1240, § n. 1, 1453, § 1. Estas disposiciones valen para todos los cristianos no católicos culpables o no. Los culpables están sometidos además a más estrechas limitaciones.

En conclusión, la situación jurídica del bautizado afectado por el óbice es,

⁷¹ Respecto a los cismáticos orientales de buena fe, la consideración jurídica de los mismos ha cambiado en virtud de los principios del recto ecumenismo: se les puede administrar y se les puede pedir los sacramentos de la Penitencia, Eucaristía y Unción. En el Decretum de Ecclesiis Orientalibus se dispone: "Orientalibus qui bona fide ab Ecclesia Catholica seiuncti sunt, si sponte petant et rite sint dispositi, sacramenta Poenitentiae, Eucharistiae et Unctionis Infirmorum conferri possunt; immo, etiam catholicis eadem sacramenta licet petere ab iis ministris acatholicis, in quorum Ecclesia habentur valida sacramenta, quotiescumque id necessitas aut vera spiritualis utilitas suadeat, et accessus ad sacerdotem catholicum physice vel moraliter impossibilis evadat (n. 27). Item... communicatio in sacris functionibus, rebus et locis inter catholicos et fratres seiunctos orientales iusta de causa permittitur (28)." La equiparación con los excomulgados ya no es la misma, como resulta ahora de comparar el citado n. 27 con los ce. 2261, § 2, y 2260, § 1; y ya queda superado el c. 1258 por el n. 28 citado (cfr. Decr. de Oecumenismo, n. 15).

Además de su vuelta a la unidad, "ne plus exigatur quo quod simplex fidei catholicae professio exigit": Decr. n. 25. Y la forma del matrimonio para los matrimonios mixtos entre orientales "obligare tantum ad liceitatem": Decr. n. 18.

mixtos entre orientales, "obligare tantum ad liceitatem": Decr. n. 18.

También los católicos, según Mörsdorf: AfkKR (1962) 391ss., pueden verse afectados por un óbice, y sufrir consiguientemente una restricción en sus derechos comunes de cristianos.

⁷² Comm. Interpr. 30 julio 1934. AAS, 26, 494; 1 julio y 11 agosto 1949. AAS, 41, 334 y 427. Cfr. REGATILLO: *Interpretatio et Iurisprudentia Cod. Iur. Can.* (Santander, 1953), n. 660 s.

bajo el aspecto, individual, la de persona capitidisminuida; y bajo el aspecto social de relación para con la Iglesia, la de miembro no pleno 73.

B) INCORPORACIÓN BAUTISMAL AFECTADA POR LA CENSURA.

En la segunda causa enumerada por el c. 87, y se entiende tanto la pena eclesiástica medicinal (censura) como la vindicativa, en cuanto título jurídico de la pérdida o restricción de los derechos comunes de los cristianos. Y como contrapuesta terminológicamente a la incorporación por el bautismo destaca la excomunión sobre las demás penas. Es verdad que otras penas, como el interdicto, la suspensión, la remoción de los actos legítimos (c. 2291, n. 8; cfr. c. 2256, n. 2), la inhabilidad para recibir determinadas gracias, cargos y grados académicos (c. 2291, n. 9) afectan también a los derechos comunes de los cristianos. Pero no llevan consigo exclusión de la comunión con los fieles y, en un grado o en otro, están incluidas en los efectos jurídicos de la excomunión 74.

A la excomunión parece referirse Pío XII en la Mystici Corporis con la segunda condición negativa requerida para la cualidad de miembro de la Iglesia: vel ob gravissima admissa a legitima auctoritate seiuncti sunt 75. A ella nos reduciremos exclusivamente, examinando qué efectos produce en la incorporación del bautizado a la Iglesia como persona y miembro. O en otros términos: ¿cuál es la situación jurídica del bautizado excomulgado (incorporado en el bautismo, excluido por la excomunión)? Para ello consideraremos al excomulgado primero bajo el aspecto individual en sí mismo, y segundo, bajo el aspecto social por relación al «Cuerpo místico, la Iglesia».

⁷³ En efecto, enseña el Conc. Vaticano II: "Profecto, ob discrepantias variis modis vigentes inter eos [separatos] et Ecclesiam catholicam tum in re doctrinali et quandoque etian disciplinari tum circa structuram Ecclesia, plenae ecclesiasticae communioni opponuntur impedimenta, quandoque graviora, ad quae superanda tendit motus oecumenicus [sigue texto de la nota 40]. Decretum de Oecumenismo, cap. 1, n. 3.

Cfr. supra, nn. 13, 14, 16, 17 y 26. Ya anteriormente al CDC enseñaba magistralmente Re ffenstuel: "Haeretici per baptismum ac fidem Christi receptam iam sunt ingressi Ecclesiam eiusque membra effecti. Nec ulterius obstat, quod haeretici censeantur esse extra Ecclesiam, eo quod sint excommunicati, et veluti membra abscissa reputentur... Adhuc tamen haeretici sunt in Ecclesia secundum quid, id est ratione charateris baptismalis, utpote indelebilis..." "Neque urget assumpta paritas de membro abscisso a corpore physico hominis et membro abscisso a corpore mystico Ecclesiae. Nam, ut taceatur quod similitudines non currant quattuor pedibus, assumpta paritas no est omnimoda. Siquiden in nostro casu manet adhuc aliquale vinculum characteris baptismalis, estque in libera potestate haeretici, peracta vera poenitentia, rursus incorporari mystico corpori Ecclesiae, quandocumque voluerit...": Ius canonicum universum, ad lib. I tit. 2 nn. 274-76.

74 MICHIELS: P. G. de personis, 26; MÖRSDORF: AfkKR 131 (1962), 375. Este último estudia, en pp. 384-387, los efectos del interdicto, la infamia. la privación de

ejercer los actos legítimos, en cuanto supone la pérdida o la restricción de algunos de los derechos comunes de los cristianos.

⁷⁵ AAS 35 (1943), 201 s.; D. 2286.

29. Bajo el aspecto individual, la situación jurídica del excomulgado la obtendremos examinándola en relación con su personalidad, derechos y deberes. La personalidad sobrenatural en la Iglesia, sellada por el carácter bautismal, es inamisible; por lo tanto, la excomunión no puede suprimir aquélla. Al tener la personalidad una doble faceta, activa y pasiva, resultará que la capacidad jurídica, no sólo la pasiva, sino también la activa, radicalmente en cuanto tal, no es afectada por la censura.

Si el hombre por el bautismo no sólo tiene capacidad jurídica, sino que es actualmente sujeto de derechos y deberes fundamentales de los cristianos, aquéllos, que por de institución divina están ligados a la válida recepción del bautismo, son inamisibles e insuprimibles por la excomunión. Y lo mismo se diga de las capacidades peculiares de institución divina. Sin embargo, pueden ser impedidos (prohibidos o invalidados) el ejercicio de aquellos derechos y la actuación de estas capacidades.

Los derechos y capacidades comunes, en cambio, que sean de institución puramente eclesiástica, así como los derechos adquiridos, dependientes de la voluntad o permanencia en la Iglesia, pueden ser no sólo impedidos, sino también sencillamente quitados por la excomunión. Con todo, ni siquiera puede faltar o quitarse totalmente el ejercicio de los derechos en la Iglesia, por ser ésta medio necesario de salvación ⁷⁶.

En concreto, a qué derechos y capacidades afecta la excomunión, dependerá de la situación en que se encuentre el excomulgado: de simplemente tolerado, de notorio de hecho, de sentenciado o de vitando. En cuanto a la potestad de orden, el excomulgado no puede lícitamente hacer ni administrar sacramentos o sacramentales salvo algunos casos (c. 2261). En cuanto a los medios sobrenaturales de santificación, no tiene derecho a participar en los oficios divinos, excepto asistir a la predicaión de la palabra divina (c. 2259, § 1); no puede recibir los sacramentos, ni aun los sacramentales después de sentencia (c. 2260, 1); se le priva de sepultura eclesiástica (c. 2260, 2); no participa de las indulgencias, sufragios y preces públicas de la Iglesia (c. 2262, § 1). En cuanto a la potestad de jurisdicción, sus actos pueden ser prohibidos o invalidados e incluso llegarse a la privación de la jurisdicción (c. 2264; cfr., c. 2266). Dentro de las restricciones de orden jurídico, el excomulgado es removido de los actos legítimos eclesiásticos, no puede ser actor en las causas eclesiásticas, le está prohibido desempeñar oficios o cargos eclesiásticos (c. 2263); no puede lícita o válidamente elegir, presentar, nombrar ni obtener dignidades, oficios, beneficios, pensiones eclesiásticas (c. 2265; cfr., cc. 2263, 2266).

30. Tal es la situación jurídica del excomulgado, considerada bajo el aspecto individual. Examinémosla bajo el aspecto social, con relación a la Iglesia, Cuerpo Místico. El problema surge desde el momento en que el bautismo dice incorporación a la Iglesia, y la excomunión exclusión de la

⁷⁶ Cfr. supra, n. 9 y nota 15.

misma (comunión con los fieles). Dos cuestiones cabe distinguir. Primera: por la excomunión, aun en su grado máximo, ¿queda realmente separado de la Iglesia el hombre que fué incorporado a ella por el bautismo? Segunda: ¿puede en absoluto llegar a ser realmente separado de la Iglesia por voluntad de la misma?

En cuanto a la primera cuestión de si el excomulgado queda realmente separdo de la Iglesia, se plantea hoy respecto del excomulgado en su grado máximo, es decir, del vitando. Pues es indudable que el excomulgado tolerado (no vitando) no es amputado del cuerpo de la Iglesia, una vez que tiene reconocidos derechos exclusivos del miembro de la Iglesia, como la retención del oficio y de la jurisdicción ordinaria adnexa (c. 2268) y de los derechos enumerados en los cc. 2263 y 2265 77. Dos teorías contrapuestas se dan sobre la situación jurídica del vitando.

- 31. Primera teoría.—Afirma que los excomulgados, al menos en su grado máximo, hoy los vitandos, dejan de ser miembros de la Iglesia. Es sostenida, entre los antiguos, principalmente por Belarmino 78; y actualmente es seguida por teólogos, como Nolasco, Rahner, Salaverri, Schauft 79..., y por canonistas, como Wernz-Vidal, Cappello, Gommenginger, Michiels, Rodrigo 80... La fundan, primero, en la equiparación del «sit tibi sicut ethnicus et publicanus (Mt. 18, 15-18) con el excomulgado; segundo, en la tradición de los SS. Padres, que, como Víctor, Hilario, Crisóstomo, Teofilacto 81, Cipriano, Ambrosio, Gregorio I... 82, ven en la excomunión la intención de separar del Cuerpo de la Iglesia; tercero, en las mismas expresivas fórmulas de excomunión; cuarto, en prueba de razón, a saber, que se les priva de todo comercio espiritual y se les impone la pena máxima de la Iglesia, y quinto, en la «Mystici Corporis».
- 32. Segunda teoría.—Contrariamente sostiene esta teoría que los excomulgados siguen siendo miembros de la Iglesia. Defendida, entre los anti-

⁷⁹ R. L. NOLASCO: La excomunión y la pertenencia a la Iglesia: Ciencia y Fe (1956), 89; K. RAHNER: Escritos de Teología, II, pp. 19-21; SALAVERRI: De Ecclesia, n. 1062; SCHAUFT: ThRev, 58 (1962), 217-224.

⁷⁷ MICHIELS: De delictis et poenis (Parisiis, 1961), III, 201 s. Rechaza la opinión contraria de Hollweck: Die kirchlichen Strafgesetze, § 45, p. 114, nota 4; Kober: Den Kirchenbann (Tübingen, 1875), p. 32 ss.; Cappello: De censuris 4, n. 138.

78 Bellarmino: De Ecclesia militante, 1-3, c. 6.

⁸⁰ WERNZ-VIDAL: Ius Canonicum, I, n. 147, nota 99; CAPPELLO: De censuris 4, n 138 ss.; MICHIELS: De delictis et poenis, III, 201; RODRIGO: De Legibus, n. 120; GOMMENGINGER: "Die Kirche kann geinen die Gliedschaft nehmen, der nicht selbst vorher duch Zerreissen eines der Bande sich von ihr getrennt hat... Wenn unsere Deutung richtig ist, wäre eine klare Scheidung zwischen dem gewöhnlichen Kirchenbann und der excommunicatio vitandi oder dem Anathem vorzunehmen. Die erster wäre eine Zensur wie das Interdikt oder die Suspension; die letztere wäre ausdrücklich als Ausschlussurteil zu kennzeichen" (ZfkT, 73 (1951), 69).

⁸¹ Aducidos por Bellarmino: De Ecclesia militante, 1.3, c. 6.

⁸² Aducidos por Salaverri: De Ecclesia, n. 1060.

guos, especialmente por Suárez 8, con Báñez, Guarnieri y Valencia, es seguida modernamente por los teólogos D'Herbigny, Dieckmann, Journet, Spacil. Sauras... 4 y por los canonistas Bender, Mörsdorf, Onclin, Hilling, Jiménez Urresti 85, Mosieck... 86. Se funda en la naturaleza de la excomunión y en la vinculación radical indeleble del excomulgado con la Iglesia.

En nuestra opinión, debe distinguirse la situación real del excomulgado y la expresión conceptual de la misma. La realidad es que la excomunión no opera la exclusión total del bautizado de la Iglesia. Mirando a su naturaleza, la excomunión, según los mismos sostenedores de la primera teoría (Wernz-Vidal, Michiels 87), no comporta una exclusión radical, pues el bautizado permanece súbdito y conserva la capacidad radical perdida para los derechos de los cristianos. Tampoco lleva consigo una exclusión total, pues conserva la comunión meramente interna fundada en la gracia, en la caridad y en la fe. Por otra parte, la naturaleza medicinal de la excomunión, como censura, supone que el excomulgado continúa adherido a la Iglesia y no totalmente separado y muerto respecto del Cuerpo de la Iglesia.

La realidad es que el excomulgado sigue agregado a la Iglesia. En efecto, sigue siendo persona, súbdito, y no sólo sujeto de deberes, sino también de derechos: puede válidamente administrar y recibir los sacramentos y sacramentales (c. 2248, 2 y 3); puede válida y lícitamente absolver el sacerdote excomulgado en caso de muerte (c. 2261, § 3); una vez arrepentido, tiene derecho a pedir la absolución, que no le puede ser negada (c. 2248, § 2). Sólo se le impide (prohibe o invalida) el ejercicio de los derechos comunes y la actuación de las capacidades de derecho divino. Luego no es mero súbdito; sigue incorporado a la Iglesia como miembro capitidisminuido en sus derechos. Más aún, tan sigue siendo miembro de la Iglesia que, según las normas para la elección del Romano Pontífice, un Cardenal excomulgado por cualquier excomunión conserva el derecho de elección activa y pasiva 88. Jurídicamente, por tanto, podría un excomulgado ser elegido Papa y, aceptada la elección, ser cabeza de la Iglesia.

Respecto al hincapié que hacen algunos defensores de la primera teoría en la excomunión en su grado máximo, la del vitando, debe notarse que las diferencias entre la excomunión del tolerado y la del vitando no son esenciales, sino puramente accidentales o de grado 89. Consisten únicamente en que

⁸³ SUÁREZ: "Si alicubi reperiatur excommunicatum vel schismaticum esse extra Ecclesiam, intelligendum erit secundum quid, et comparatione facta ad caetera membra Ecclesiae, ut in simili de peccatoribus supra dicebamus; simpliciter vero pertinent ad unitatem substantialem Ecclesiae" (De Fide, d. 9, s. 1, n. 16).

84 Cfr. Salaverri: De Ecclesia, n. 1054, nota 10.

85 Citados en los nn. 16 y 20.

86 U. Mosieck: Die Zugehörigkeit zur Kirche im Rahmen der Kanonistik: Theo-

logie und Glaube, 49 (1959), 268.

⁸⁷ WERNZ-VIDAL: Ius Canonicum, VII, 269; MICHIELS: De delictis et poenis, 199, n. 3. Dependen de Suárez: De censuris, d. 8, s. 1, n. 7.

⁸⁸ Pío XII, Const, apost.: Vacantis Apostolicas Sedis, n. 34. 89 Mörsdorf: AfkKR, 131 (1962), 378. Véase la tabla comparativa de las distintas

debe ser expulsado de la asamblea litúrgica o suspenderse ésta (c. 2259, § 2), no se puede aplicar la Misa por él si no es por su conversión (c. 2262, n. 2), queda privado de todo cargo o pensión (c. 2266), y no es lícito relacionarse con él civilmente sin causa razonable (c. 2267).

Ni puede avalarse un carácter plenamente excluyente de la excomunión del vitando con la expresión de la Mystici Corporis «qui ob gravissima admissa a legitima auctoritate seiuncti sunt». Pues las cuatro condiciones requeridas por Pío XII —entre las que se cuenta ésta de no haber sido separados por la legítima autoridad— para ser contado reapse como miembro de la Iglesia, se refieren, conforme a las razones ya expuestas y a la interpretación del Vaticano II, a la incorporación plena (completa, perfecta, acabada, actual, activa, funcional).

33. Pasando ahora de la realidad de la situación del excomulgado a la expresión terminológica de la misma, si se partiera con la primera teoría del concepto de miembro como el triplemente vinculado a la Iglesia, habría que decir que el excomulgado dejaría de ser miembro, permaneciendo sólo súbdito. Si se parte, en cambio, con la segunda teoría del concepto de miembro en un doble sentido, entonces hay que afirmar que el excomulgado permanece miembro de la Iglesia, dejando sólo de serlo pleno.

A nuestro entender, desde el punto de vista terminológico, para expresar la situación jurídica del excomulgado en la Iglesia, basta decir que éste, bajo el aspecto individual, es persona non pleno iure o capitidiminuida; y bajo el aspecto social es miembro no pleno (estructural, constitucional).

34. Aun cuando de hecho el bautizado no queda plenamente excluido de la Iglesia, ni como persona ni como miembro, por la excomunión en su grado máximo, ¿puede de iure ser plenamente separado por la potestad suprema de la Iglescia? Afirmativamente responden todos los autores que atribuyen de hecho tal eficacia a la excomunión, fundando tal poder en Mt. 18, 15-18 y en la naturaleza de la Iglesia como sociedad perfecta, a la que no se puede negar un poder típico de toda sociedad humana, cual es el de expulsar del cuerpo social a los delincuentes 91.

Contrariamente creemos que nunca puede ser plenamente excluído de la Iglesia un bautizado. Pues ha sido ontológicamente incorporado a la única y verdadera Iglesia por el carácter indeleble del Bautismo; y nunca podrá ser privado de los derechos y capacidades de institución divina.

situaciones jurídicas del excomulgado en T. G. BARBERENA: Comentarios al Código de Derecho Canónico, IV (Madrid, 1964), p. 387, n. 402.

90 Cfr. supra, nn. 14 y 16.

⁹¹ BELLARMINO: De Ecclesia militante, lib. 3, c. 6; SALAVERRI: De Ecclesia, n. 1062; WERNZ-VIDAL: Ius Canonicum, VII, n. 271.

CONCLUSION

35. La base inicial y al tiempo central del estudio sobre las consecuencias jurídicas de la incorporación a la Iglesia por el bautismo es que la incorporación está sellada por el carácter bautismal, siendo como él indeleble.

La primera consecuencia fundamental del bautismo es, según el c. 87, que el hombre es constituído irrevocablemente persona en la Iglesia con todos los derechos y deberes comunes de los cristianos.

La segunda consecuencia, implícitamente contenida en la primera, es quedar el hombre definitivamente hecho súbdito de la Iglesia por el bautismo (cc. 12 y 87).

Ahora bien, como por una parte toda incorporación connota necesariamente a miembro y la incorporación bautismal dice inserción como miembro al Cuerpo Místico, y por otra parte la incorporación bautismal es indeleble, la consecuencia jurídica de ella será —tercera— la pertenencia de todo bautizado a la Iglesia como miembro. El hombre por el bautismo es y será siempre miembro de la Iglesia.

Tales son las consecuencias jurídicas fundamentales de la incorporación normal por el bautismo. Pero ésta puede verse afectada por el óbice o censura (c. 87). Su consecuencia será no la pérdida de la personalidad o de la cualidad de miembro de la Iglesia, sino la restricción del ejercicio de los derechos fundamentales específicos de los cristianos de institución divina, o incluso pérdida de los derechos de institución puramente eclesiástica. La situación jurídica, por tanto, del bautizado afectado por el óbice o la censura —hereje, cismático, apóstata, excomulgado— es, bajo el aspecto individual, la de persona capitidiminuida; y bajo el aspecto social de relación para con el Cuerpo Místico de la Iglesia, la de miembro no pleno.

CARLOS M. CORRAL SALVADOR, S. J.

Profesor de la Facultad de Derecho Canónico
Universidad Pontificia de Comillas